

*En la ciudad de Santa Fe a los 11 días del mes de julio de 1994,
se reúne la Comisión de Coincidencias Básicas.*

Siendo las 16 y 18, dice él:

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Se reanuda la sesión de la Comisión de Núcleo de Coincidencias Básicas.

Señores convencionales a continuación debemos tratar el punto h) del proyecto, referido al Consejo de la Magistratura.

SR. ZAFFARONI.- Creo que tratar el tema del Consejo de la Magistratura, y luego hacerlo por separado con los temas designación de jueces, remoción de los jueces no tiene mucho sentido, propongo concretamente que los tres temas sean tratados conjuntamente.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Considero que también debemos escuchar la opinión de los otros señores convencionales.

SR. BASSANI.- En nombre del Bloque Radical, apoyamos la moción del señor convencional Zaffaroni, en el sentido de tratar los tres temas en forma conjunta.

SR. ARIAS.- Nuestro bloque, el Justicialista, había propuesto tratar los temas en forma independiente, pero podemos englobarlo y tratarlos conjuntamente en esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Sería aconsejable recordar a los señores convencionales del tiempo del que disponemos, ya que tenemos que presentar los dictámenes a término.

Tiene la palabra el señor convencional Arias.

SR. ARIAS.- El tema del Consejo de la Magistratura está netamente vinculado con uno de los problemas contemporáneos de los gobiernos, no sólo de la República Argentina, sino que es común a los distintos sistemas jurídico-políticos de la época contemporánea. Que es lo que se pretende con esta institución? dar solución a distintos objetivos que sintéticamente los podemos enunciar: garantizar la real vigencia de la independencia del Poder Judicial, lograr el auto gobierno de la Magistratura, avanzar en la democratización de la administración de Justicia, como medio para afianzar el desarrollo del Estado de Derecho, procurar obtener eficacia y decoro en el ejercicio de la tarea de dar a cada uno lo suyo y la capacitación de los magistrados, esto en lo que hace a la actividad Jurisdiccional y luego establecer un manejo del presupuesto en término tales de que por vía indirecta no se vea afectada esta independencia tan reclamada, tan marcada a partir de la incorporación de un gobierno constituido por los tres poderes independientes. La respuesta que se considera en este momento es porque somos realistas, aceptamos que un hecho que se da en nuestra sociedad es una disminución en la credibilidad del Poder Judicial, en la acción de los magistrados, en el cumplimiento de sus tareas. Esta desconfianza, esta poca credibilidad tiene distintas razones que van **desde la restricción en los medios infraestructurales, la existencia de Códigos Procedimentales y de fondos vetustos que requieren actualización, adecuada modernización en el manejo, en la disponibilidad de los propios medios, del propio presupuesto que por lo general es absorbido por los otros poderes.

Nosotros no somos originales ni en la existencia ni en el diagnóstico ni tampoco en la forma de solución propuesta. No somos originales, porque cuando nació la institución, en Italia, hace ochenta y siete años, el primer Consejo de la Magistratura fue creado por una ley de julio de 1907, decimos que no somos originales porque lo que se procura con el Consejo de la Magistratura es sustraer las designaciones de los jueces, sus remociones, sus traslados, sus ascensos, de la acción que pueda llegar a darse, ya sea por parte de los regímenes parlamentarios, a través de la distribución de cupos en el otorgamiento de las coberturas de los

cargos de jueces y magistrados, y por parte de los regímenes presidencialistas, precisamente por la capacidad de atribuir nombramientos por el presidente sin intervención de los otros poderes, más allá del acuerdo que brinde el Senado de la Nación.

En la estructura que se prevé en el proyecto, que se ajusta en un todo a lo que determina la ley 24.309, creo que se da respuesta a estas inquietudes. Debo señalar que cuando se dice: "...será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula..." no queda claro en la comprensión de una lectura rápida si la expresión "representación" también se proyecta hacia los miembros del Poder Judicial o si solamente está dirigida hacia los órganos políticos resultantes de la elección popular.

Nosotros entendemos que en la referencia tanto de jueces como abogados de la matrícula -restringida esta denominación de matrícula al ámbito nacional o federal, como se lo quiera denominar- habría que perfeccionar la redacción, por el problema que se planteó precisamente en España, que es un antecedente de derecho comparado que recogimos, donde en un texto que daba lugar a una doble lectura se planteó una cuestión que fue resuelta, en definitiva, por el tribunal constitucional precisando que de la lectura de términos equivalentes no se sacaba como conclusión absoluta la necesidad de que los magistrados fueran designados por elección entre sus pares.

En este fallo, muy trascendente, es donde se desarrolla y avanza en la distinción entre independencia y autogobierno. Precisamente, la independencia tiene que ver con la actividad específica Jurisdiccional, es decir, con la distribución de los temas, del contenido y del debate judicial de los derechos que están en ese momento en discusión; en cambio el autogobierno es el otorgamiento de facultades de conducción, administración y manejo del presupuesto restringido al ámbito exclusivo de los integrantes del Poder Judicial.

Se dijo que el autogobierno no era una de las garantías para aquél que recurría a reclamar el esclarecimiento o la determinación de sus derechos en la contienda judicial. Lo que sí tiene que ver con la independencia es que el órgano, la actividad Jurisdiccional sea realmente independiente y tenga las garantías que enuncia la propia Constitución: la inamovilidad, la retribución, e incluso el capítulo de las propias incompatibilidades.

Nosotros vamos a recoger, más allá del proyecto, la ley que tuvo vigencia a comienzos del siglo en Italia; debemos hacer referencia a la existencia en Europa de viejos precedentes. En primer lugar, el de Italia, que se estructuró con un desarrollo integral que deberíamos tenerlo en consideración en el presente, y que es el contenido de la Constitución de 1947/48. Luego está el Consejo de la Magistratura que es recogido y tomado como modelo por los propios españoles. En España existe toda una tradición en torno a la existencia del Consejo Superior de la Magistratura o de la Judicatura, utilizando algunas de las distintas denominaciones con que se conocen en las diversas constituciones que lo regulan y que lo incorporan. En esta Nación el primer Consejo de la Magistratura se creó en 1926, durante del gobierno de Primo de Rivera; luego la segunda república lo dejó sin efecto, reincorporándose con el gobierno de Franco, siendo la Constitución de 1978 la que le da su actual composición. Esto es así, con el agregado de que aquí se plantea la cuestión que ya habíamos señalado, en el sentido de que la ley reglamentaria de 1980 delega en los propios integrantes del Poder Judicial la nominación de sus representantes en el Consejo de la Magistratura, en una proporción que va de doce a ocho, es decir, doce miembros provenientes del Poder Judicial y ocho miembros que son designados por el Congreso y el Senado. El Congreso es la denominación que se conoce como Congreso de los Diputados.

Frente a la valoración que se hacía ¿cómo era posible que más de treinta millones de españoles pudiesen designar solo a través de sus representaciones en el Parlamento a ocho integrantes y que más de dos mil miembros de la ciudadanía de España -así lo decía quien

fundamentó la iniciativa-, vayan a designar un número mayor de integrantes?; es decir, por sí mismos van a tener la mayoría absoluta de quienes componen dicho Cuerpo.

En base a esta argumentación se modificó la Ley Orgánica y en 1985 se estableció que todos los miembros son designados por el rey, previa intervención del Congreso. Es decir que los veintiún miembros que integran el Cuerpo pasan por el mismo procedimiento de nominación.

De todos modos, en base, particularmente, a los frutos que brinda el proceso de manipulite, no tenemos ninguna duda de la ventaja que ha significado, y que en medio de una crisis profunda de corrupción de las estructuras políticas de Italia se ha preservado precisamente al Poder Judicial como un área totalmente incontaminada. Mucho tiene que ver, precisamente -y esta es la resultante del análisis que llevan a cabo los analistas-, la vigencia de este procedimiento, de esta forma de sustraer la nominación de los integrantes del Cuerpo, la posibilidad de ascensos y de traslados a un Cuerpo de composición mixta, donde tiene preeminencia un determinado sector alejado, justamente, de las apetencias y de las luchas políticas partidarias.

También está el Consejo de la Magistratura en la Constitución de Portugal del '76; podemos nominar y citar también a la Constitución de Francia, pero con características muy particulares, tanto es así que existía en la Constitución del '46 y del '58, pero en ambos casos la conducción del Cuerpo -la presidencia del Cuerpo- recaía en el presidente de la República y la vicepresidencia le correspondía al ministro de Justicia. En las dos oportunidades ¿cuál es la finalidad con que se introduce el Consejo de la Magistratura? Se lo hace para evitar o restringir todos los amplísimos poderes que poseía el ministro de Justicia en la nominación de los integrantes del Poder Judicial. Pero al dejársele al presidente como cabeza -digamos así- de este Cuerpo y a quien le sigue en orden jerárquico en el área competente, como responsables de la correcta administración de Justicia, es decir al presidente de la República y al ministro de Justicia, el sistema no dio los resultados pretendidos lo que hizo que a comienzos de este año se haya modificado la norma pertinente y se suprima la presencia del presidente y del ministro de Justicia dándole otro mecanismo, porque también los demás miembros integrantes del cuerpo eran designados, precisamente, por la cabeza del Poder Ejecutivo.

También están quienes lo tienen desarrollado en Europa, por ejemplo, Grecia. Pero no vamos a detenernos en todos y cada uno de los casos mencionados. En América Latina existe en unos diez países, entre ellos están Uruguay, Paraguay, Venezuela, Perú, Costa Rica y Panamá con una presencia en número mucho más restringida.

En lo que hace a la composición, en Italia sobre 30 miembros 20 pertenecen al Poder Judicial y 10 se integran de distintas maneras con la presencia de abogados en ejercicio de la profesión. En España, también es mayor el número de integrantes del Poder Judicial.

En cuanto al tema de la composición, de cómo se integra el Consejo de la Magistratura, aceptando que en definitiva posibilita un avance, una mejora en lo que hace a la credibilidad frente a la sociedad del Poder Judicial, aquí nos encontramos con tres clases de objeciones.

Por un lado, si entregamos una mayoría a los miembros del Poder Judicial, el riesgo real y concreto es el de la politización de la administración de justicia, el desarrollo de una corporación con espíritu de cuerpo. Si por el contrario nos manejamos a través de los partidos políticos con representación en el Parlamento surge el tema de la distribución de los cupos, es decir, el manejo del Poder Judicial como instrumento de reparto y compensaciones entre los partidos dominantes. Y, en tercer término, se encuentra lo que se pretende superar, es decir, la absorción del órgano por el Poder Ejecutivo.

Señalemos y destaquemos que estas tres formas de cuestionamiento de la institución según sea quien tenga mayor preeminencia, no son producto simplemente de un análisis o una valoración de carácter meramente conceptual. Esto es lo que se recoge de la experiencia de Italia, de Francia y de España, países en los que se ha trabajado con mayor intensidad y donde ha habido una mayor permanencia del instituto.

También está el Consejo de la Magistratura como experiencia concreta en forma muy restringida apuntando a otros objetivos en el área del Commonwealth, es decir, lo encontramos en algunos estados de los Estados Unidos y también en Canadá, pero con objetivos muy concretos. En Canadá desde el año 1986 se apunta más que nada a la capacitación de los magistrados, a la preservación de la carrera judicial, al aspecto administrativo, pero no se pone el acento en lo que se refiere a garantizar la independencia de la administración de justicia.

En nuestras provincias destacamos los casos de Entre Ríos, San Juan, Santiago del Estero, San Luis y Tierra del Fuego, como provincias donde está completamente previsto el funcionamiento del Consejo de la Magistratura. Lo que sí señalamos, es que con esta forma de estructuración encontramos, por un lado, la cabeza del Poder Judicial -que normalmente en el caso concreto del ámbito nacional, está constituida por la Corte Suprema de Justicia- que tendría un funcionamiento totalmente separado de lo que hace a ese Consejo de la Magistratura. Se procura sustraerle funciones precisamente al Poder Judicial, restringiéndolo solamente al quehacer Jurisdiccional; tiene puntos de contacto permanente a través de los reglamentos del manejo de presupuesto, porque si bien en términos amplios o generales puede delegarse en un cuerpo especial o autónomo, esta es la denominación válida, no de autogobierno, que se encargue del gobierno y la administración, es necesario que este cuerpo autónomo tenga un punto de contacto con la cúpula, con la cabeza, del Poder Judicial.

Por ello, fíjense que la mayor parte de los proyectos que se han presentado, el Consejo de la Magistratura será presidido por el Presidente de la Corte Suprema, o por un miembro de la Corte Suprema de Justicia, o tiene presencia en el Consejo un miembro de la Corte. Esto se compara con los precedentes del derecho público provincial argentino. En las cinco provincias que he citado se da una situación equivalente. Por ello me voy a permitir, preservando el texto de la ley y el proyecto, he de sugerir la posibilidad que se incorpore la presidencia del Consejo de la Magistratura en el presidente de la Corte Suprema de Justicia o en un miembro de la misma, para ser evaluado en su momento.

Creo que esto permitiría lograr una aproximación, y que no funcionen en forma totalmente separada o independiente, sin vasos comunicantes, en lo que hace a toda la estructura del Poder Judicial de quienes tienen a su cargo la administración de gobierno, la parte patrimonial y organización del Poder Judicial.

En lo que hace a los proyectos presentados, en orden de los 20, dan distintas composiciones del Consejo de la Magistratura, pero en todos se comparte la idea de lograr una presencia equilibrada, de que la designación de los magistrados no sea privativa ni de los legisladores, ni de los miembros del Poder Ejecutivo, ni tampoco de la propia familia judicial. ¿Cómo se logra ese equilibrio? Allí surge la discrepancia. Entendemos que tal como ocurre en lo normal de los casos, estas cuestiones de la composición o distribución de los espacios, corresponde que sea desarrollado por la ley orgánica o ley especial que se dicte sobre el particular, y que la estructura sea presentada en los términos que están contenidos tanto en la ley, como en el proyecto que suscriben tanto el radicalismo como el justicialismo.

Solamente quiero, para concluir, remarcar que hay dos posiciones extremas. Por un lado el convencional Vásquez del MODIN quien sostiene que no hay que modificar y debe rechazarse la iniciativa comprendida en la ley 24309, artículo 2º, punto h); y los dos integrantes del Frente Grande -desde mi punto de vista- que avanzan más allá de los temas habilitados por

la propia ley del Congreso e incursionan sobre la conformación del Tribunal Constitucional, que es el contenido más novedoso de su propuesta.

Nosotros, desde el justicialismo no compartimos este criterio, no solamente por una cuestión de competencia o facultades, sino porque no analizamos en el seno de nuestro propio consejo nacional en su momento y a este tema lo deseamos por entender que la tarea debe ser desarrollada por la propia Corte Suprema de Justicia, y no avanzar creando un ente tan importante, tan trascendente como es el Tribunal Constitucional, en particular tiene un desarrollo muy importante, muy significativo en el manejo de los conflictos institucionales, dentro de España, que es el ejemplo de mayor actualidad que se puede dar. La cuestión de la creación de órganos de esta entidad, no está previsto en la ley que habilita nuestro quehacer, pero insistimos en avanzar en la formulación y en la creación del Consejo de la Magistratura, en oposición a lo propuesto por el convencional Vázquez. Dejamos constancia de que haremos algunas sugerencias de modificación muy elemental como por ejemplo comenzar con "él", y no con "un", porque la Constitución nunca se expresa en términos indeterminados, sino precisos y concretos, y luego evaluar si es posible o no incorporar a un representante de la Corte Suprema en este Cuerpo, a los fines de establecer, vías de comunicación en el más alto nivel de gobierno y administración, precisamente del Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Continúa con la exposición del punto i) el señor convencional Mestre.

SR. MESTRE.- Debo manifestar con enorme satisfacción, que hemos avanzado bastante, desde el momento en que iniciamos esta Convención Constituyente. Existe la posibilidad de tratar sistémicamente estos temas y es una manera de reconocer implícitamente lo que hemos sostenido desde el inicio de esta Convención, que estas reformas que hacen al Núcleo de Coincidencias Básicas, representan un todo sistemático, que apunta fundamentalmente a atenuar el presidencialismo, al logro de una democracia estable, a buscar la forma y los medios para introducirlas en nuestra Constitución.

Tres puntos son reconocidos y forman parte de un todo sistémico, me refiero mejor dicho, a que los trece puntos constituyen un sistema. Cuando hablamos de la designación de los magistrados, siento que sin duda está ligada a esta reforma del inciso 5 del artículo 86, que es la que determina la forma de designación de los magistrados federales. Si bien la Constitución había tratado en 1853 con un mismo criterio este tema, abandonando a aquellos antecedentes que en otros países del mundo utilizan los mecanismos de elección directa de los jueces y cuando la mayoría de la doctrina ha desacreditado estos procedimientos de la designación de los magistrados por vía de la elección popular. Se justifica entonces en plenitud esta participación de los otros dos poderes, es decir el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo a la hora de lograr la designación de los magistrados, los miembros de la Corte Suprema de la Nación y los jueces de los Tribunales Inferiores de la Nación.

A través de esta reforma, se ha planteado diferenciar la designación de los miembros de la Suprema Corte y se ha establecido el procedimiento de su designación en cuanto a que debe ser hecha por el Senado de la Nación con los dos tercios de los miembros presentes y, además, en sesiones públicas, lo que significa un modo de morigerar el discrecionalismo del Poder Ejecutivo a la hora de nominar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

La necesidad del tratamiento público, y de que se deba contar con los dos tercios de los miembros presentes, sin duda hacen, ante la posibilidad de perder en la votación, que se inhíba de insistir en la designación de aquellos candidatos que no estén en condiciones por sus calidades, su formación, sus recursos técnicos jurídicos y su bagaje ético. Se está poniendo, así, en la consideración pública un alto análisis al valorar las condiciones intrínsecas de cada uno de los candidatos.

En lo que hace a la nominación de los jueces de los tribunales federales, se establece que será a través de una terna del Consejo de la Magistratura y en una sesión del Senado en donde se tendrá en cuenta la idoneidad. Aquí es importante señalar que no se trata del requisito que la propia Constitución establece para que cualquier ciudadano desempeñe una función pública. Se trata de que, frente al hecho de que el Consejo de la Magistratura deba elevar solamente una terna, y para ello deberá analizar en profundidad sus calidades personales, su conducta, su moral, y además la idoneidad con el nivel de especificidad del grado de capacitación que haya tenido cada uno de los candidatos, sin duda serán seleccionados solamente los que reúnan los mayores méritos en el nivel de capacidad y a través de una conducta transparente para ejercer esta responsabilidad.

Estos son los elementos que ha tenido en cuenta el proyecto de la mayoría sobre la base de los términos en los que se expresa la ley 24.309, la cual da dos opciones que deben ser resueltas por la Convención Constituyente, en el sentido la designación de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de la Nación puede ser hecha por los dos tercios de los miembros presentes o por la mayoría absoluta de quienes integran la Cámara de Senadores. La comisión que elaboró esta propuesta, ha considerado, ante la opción, que el mecanismo más exigente era el de los dos tercios de los miembros presentes. De la misma manera que cuando se planteaba si el Consejo de la Magistratura debía hacer las propuestas en dupla o en terna, ha considerado que al efectuarlas en terna está poniendo con mayor claridad la nómina de aquellos preseleccionados y en consecuencia, será más transparente a la hora de realizar el acuerdo del Senado, cuando lo que se haya elevado sea una terna y no sólo una dupla.

Estas son las razones para elaborar la propuesta en la forma descripta. No hay diferencias sustanciales con los proyectos que han sido presentados en esta comisión, dos de ellos coinciden prácticamente en su totalidad con la propuesta de la mayoría y en lo que hace al proyecto de los convencionales Revidatti y Romero Feris establece que el proyecto o la terna que eleve el Consejo de la Magistratura caduca a los quince días. Sin duda no compartimos este criterio porque creemos que una vez que esa terna ha sido elevada debe ser analizada por el Senado y no debe producirse la caducidad en términos tan perentorios.

Hay dos proyectos más con algunas pequeñas diferencias, que son de los señores convencionales Alegre y Cullen. Este último está presente y supongo que seguramente en su exposición se referirá a él, de modo que me eximo de hacer algún comentario sobre su propuesta.

Sr. ARMAGNAGUE.- Pido la palabra

Señor presidente: sobre el tema de la remoción de los jueces esta comisión ha entendido -siguiendo los lineamientos, fundamentalmente, de la doctrina que así lo advertía- que el mecanismo del juicio político era demasiado engorroso, con motivo de que en toda la historia institucional argentina -en el caso del primer magistrado- jamás un presidente había sido separado de sus funciones como consecuencia del juicio político. Por eso, incluso, los escasos casos en donde se han producido destituciones han sido, precisamente, de jueces inferiores, es decir, de aquellos cuya remoción hoy se encuentra incorporada en un punto específico del Núcleo de Coincidencias Básicas.

Si analizamos los precedentes en tal sentido vamos a advertir que siempre las pocas o escasas destituciones que hemos hecho versaron -reitero- sobre los jueces inferiores, desde el caso de Aurrecochea de 1859, pasando por los de Ponce de Gómez de 1911, Valentín Arroyo de 1919, Rafael Allende de 1920, Ramón Costa -quien fue destituido por incapacidad física- también de 1920, José de Oro de 1923, Klappenblach de 1959, y recién con el advenimiento de la democracia a partir de 1983 el caso Nicosia y en 1992 el caso Balaguer, a pesar de los innumerables pedidos de juicio político ocurridos no sólo en la instancia abierta en 1983 hasta la fecha, sino también con anterioridad.

Ya desde la época de instauración del sistema presidencialista se advertía que el juicio político en sí mismo era un mecanismo demasiado engorroso y pesado. Ya, por ejemplo, Tomás Jefferson decía que era como una especie de espantapájaros que no podía impresionar a nadie porque indudablemente no tenía ningún tipo de virtualidad o de eficacia en el cumplimiento de la alta misión de destituir o separar de sus funciones al mal funcionario -en este caso, del mal juez-, porque esa, en definitiva, es la función fundamental del juicio político. De allí, entonces, que esta idea de los jurados de enjuiciamiento hunde sus raíces en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873. En 1889 continúa en la provincia de Buenos Aires el mismo sistema; lo adoptó la de Mendoza, con la Constitución actualmente vigente de 1916 y la Constitución de Entre Ríos en 1933. Estas fueron las primitivas constituciones que establecieron un mecanismo mucho más ágil, más rápido para la dilucidación de las causas, pero así también por la especialidad que deben tener los encargados de ser los juzgadores de los malos jueces.

En nuestros últimos antecedentes del derecho público provincial en la mayoría de las provincias, salvo contadas excepciones como Corrientes, La Rioja y Tucumán existe un Jurado de Enjuiciamiento, con la particularidad actual de la de Tierra del Fuego, donde el Consejo de la Magistratura es similar en su composición a lo que ha dispuesto el despacho de la comisión.

La Constitución de Tierra del Fuego de reciente sanción en el año 1991 ha previsto que sea el Consejo de la Magistratura quien tenga a su cargo la parte fundamental de esta resolución. Así, por ejemplo, por el artículo 99 bis en su inciso 5º) una de las atribuciones del Consejo de la Magistratura es decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y, en su caso, ordenar la suspensión. Esto pone fin al viejo problema que existía en la doctrina y en la Jurisprudencia parlamentaria: si era procedente suspender a un juez en ejercicio de sus funciones, habida cuenta de la cláusula 96 que dispone que los jueces mantienen sus cargos mientras dure su buena conducta. Ahora se aventan todas las dudas, o toda incertidumbre con respecto a un tema de fundamental importancia cual es la suspensión en este caso, -reitero- de los magistrados y formular la acusación correspondiente.

Estas tres atribuciones dispuestas en el inciso 5º) del artículo 99 bis son las que la Comisión ha entendido como razonables para establecer este mecanismo que -reitero- tiende a crear un mecanismo mucho más ágil y mucho más dinámico y fundamentalmente la especialización de sus componentes.

Por otra parte, específicamente el artículo 99 ter es el que regula esta nueva institución, dejando en caso el juicio político para el presidente, vicepresidente, sus ministros, jefe de gabinete y miembros de la Corte Suprema de Justicia. Todos los demás procedimientos sucesivos de los jueces de los tribunales inferiores pasan a un Jurado de Enjuiciamiento. Como dice el artículo 99 ter, los jueces de los tribunales inferiores serán removidos por las causales expresadas en el artículo 45. Es decir, que se mantienen las tradicionales causales de mal desempeño, de delito en el ejercicio de sus funciones y de los crímenes comunes. Después habla de un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados, abogados de la matrícula, que en lo sustancial en la mayoría de las nuevas constituciones provinciales se han incorporado a los abogados de la matrícula, agregándosele las personalidades independientes, esto se ha diferido totalmente a la ley. Es decir, que la ley va a determinar la composición y el número de los legisladores, de los magistrados y de los abogados de la matrícula y de las personalidades independientes. Es decir, señor presidente, que este tribunal está diferido a la ley o sujeto a la reglamentación de la ley, entendemos que tendrá que evitar el corporativismo, para evitar que esos jueces sean juzgados por los mismos jueces en su esfera, como ocurrió cuando se sancionó la Constitución de 1949 que había previsto un mecanismo o un Jurado de Enjuiciamiento de los jueces inferiores, en términos similares a los de ahora, pero el Jurado de Enjuiciamiento estaba integrado exclusivamente por jueces. Esto -reitero- responde a otro criterio para darle mayor especificidad agregándose los legisladores, los abogados de la matrícula y personalidades independientes.

Otra de las características particulares que tiene el dictamen de la comisión es que el fallo, sigue diciendo el segundo párrafo del artículo 99°, será irrecurrible. Con esto se pone fin a una vieja polémica que existía, y de esto no hace muchos años, porque normalmente la Corte Suprema de Justicia, a partir del caso Castellanos, con el famoso dictamen de Nicolás Matienzo había sostenido que no podían llegar estos casos, fundamentalmente de magistrados provinciales o muchas veces destituciones de gobernadores, por vía del recurso extraordinario. Sin embargo la Corte, como es conocido por los integrantes de esta comisión, a partir de 1986 en distintos casos Magin Suárez, Grafigna, Sueldos de Polesman, etcétera, había resuelto o había abierto esta compuerta para los casos de cuando existieran vicios en los procedimientos.

Siguiendo la doctrina de Bidart Campos, de Sagües podía aceptarse la Jurisdicción de la Corte en los casos de conflictos en los poderes públicos, ya sea la destitución de un gobernador o la destitución de un magistrado provincial. Debemos señalar que en la Constitución de 1853 sí existía un artículo en donde se reservaba la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en los conflictos de poderes públicos provinciales. Prácticamente había cesado y de allí la Jurisprudencia reiterada de la Corte hasta estos últimos casos que -reitero- hicieron que se abriera el procedimiento del recurso ante la Corte, la Corte los considera en la medida que afectaran cuestiones de tipo formal.

Por otra parte dice el artículo que su fallo será irrecurrible, y no tendrá más efecto que la destitución del acusado, es decir que se establece que lo principal es la destitución, dejándose la inhabilitación y costas, y hay una diferencia con el artículo 52° de la Constitución en donde dice que la parte condenada quedará, no obstante, sometido a juicio y castigo, conforme a la leyes, ante los tribunales ordinarios. Esto lo dice la Constitución, pero la inhabilitación, que era una suerte de sanción accesoria a la destitución se ha dejado a resueltas del juez penal, que en definitiva sea el juez ordinario el que determine la inhabilitación.

Y se introduce también un elemento que hasta hoy figuraba en la mayoría de las Constituciones Provinciales, que es el plazo de caducidad, el establecer un plazo desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, en este caso por parte del Consejo de la Magistratura, de 180 días. Se estima que es un plazo prudencial para que el juez en este caso, que puede o no estar suspendido, resuelva la situación. Esta cláusula de caducidad se encuentra en la mayoría de las Constituciones Provinciales y desde luego el plazo es más amplio porque en el caso de Córdoba se establecen 120 días. Evidentemente, fijar 180 días es un plazo más que razonable para que el tribunal, el Consejo de la Magistratura tenga un criterio para si da lugar a la destitución o no, de allí que el tercer párrafo dice: "Corresponde archivar las actuaciones, en su caso reponer al juez suspendido si transcurrido 180 días contando desde la decisión de abrir el proceso de remoción sin que se haya dictado el fallo". Esto para evitar lo que sucede con los juicios políticos, la mayoría de los juicios políticos han tardado cuatro, o cinco años. Si el juez está suspendido, la consiguiente inseguridad jurídica, que se desprende de un juez que no está en funciones y luego tiene que venir un juez subrogante para decidir las causas por situación de mero trámite es para establecer un plazo de certidumbre, digamos razonable para que se termine la causa, concluyendo en un fallo que bien puede ser de destitución o de confirmación del magistrado en sus funciones.

Posteriormente en el último párrafo se dispone en la ley especial, que se refiere al artículo 99 bis: "Se determinará la integración y procedimiento de este jurado". Toda la mecánica de instrumentación del procedimiento está diferida así como la integración a la ley del Congreso. Se dispone una cláusula transitoria a los fines ordenatorios, que las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalar al Consejo de la Magistratura, les será permitido a los efectos del inciso 5 del artículo 99 bis. Pero las causas que estén en el Senado, que es el tribunal juzgador, evidentemente, esas causas seguirán el trámite que correspondan.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Tiene la palabra, el señor convencional Zaffaroni.

SR. ZAFFARONI.- Hemos propuesto el establecimiento del Tribunal Constitucional en nuestro proyecto, pero no me voy a ocupar de este tema, es decir lo sostenemos por razones formales para que quede sentado el precedente, y que esta era nuestra posición.

Creemos que se pierde una oportunidad para establecer un Tribunal Constitucional, un control constitucional más moderno, un control más centralizado, y no incompatible con el control difuso que tenemos. Estimamos que esta incompatibilidad que se sostuvo durante muchos años hoy está superada, hay muchos ejemplos en el mundo de control de constitucionalidad, simultáneamente centralizada y difusa.

Dado que esto no tiene ninguna perspectiva de éxito, de viabilidad política, el mínimo sentido realista nos obliga a no hacer perder tiempo a la comisión con un debate que sería estéril. Me voy a centrar en algo que sí es evidentemente importante por las consecuencias prácticas inmediatas como es la cuestión del Consejo de la Magistratura. Estamos adoptando con el Consejo de la Magistratura, una institución nueva, pero que la conocemos poco, casi la conocemos de nombre. No se me escapa que existen Consejos de la Magistratura, hace varios años en algunas constituciones provinciales, es decir el nombre existe en el Derecho Público Provincial Argentino, pero el Consejo de la Magistratura que receipta nuestro Derecho Público Provincial, no es el Consejo de la Magistratura del proyecto oficial. En cuanto a sus funciones si nosotros analizamos las Constituciones Provinciales, los Consejos de la Magistratura cumplen funciones por lo general calificadoras o pre calificadoras para la nominación de magistrados y alguna otra función, pero no son verdaderos órganos de gobierno del Poder Judicial, como es la función que nos propone el proyecto oficial de la mayoría.

Estamos de acuerdo con el Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno del Poder Judicial. Es la institución que surge con estas características en la pos guerra europea. Como recordaba el convencional Arias con razón, el nombre Consejo de la Magistratura también en Europa se remonta a principios de siglo, y para los franceses a fines del siglo pasado -los italianos y los franceses se pelean por quienes hicieron primero las cosas-, pero el Consejo de la Magistratura como gobierno del Poder Judicial es algo que surge en la última pos guerra y es la institución que ahora se nos propone adoptar y con la que, en principio, estamos de acuerdo.

Es decir, básicamente, no estamos en contra de la adopción de instituciones democráticas nuevas. Si nuestros predecesores de 1853 hubieran estado en contra de eso, no hubiéramos organizado la República, y después de todo, la República misma la pensaron los europeos y la hicieron los americanos. En definitiva, adoptar instituciones democráticas nuevas es algo de lo cual no tenemos prejuicio a ese respecto, pero sí con una advertencia: para adoptar una institución es necesario adaptarla, sin lugar a dudas, y al adaptarla hay que tener cuidado de no desvirtuarla. El peligro de desvirtuar una institución cuando la adaptamos es mucho peor en el área del Poder Judicial que en otras áreas del poder.

Todos conocemos más o menos qué es un sistema presidencialista y qué es un sistema parlamentarista, pero cuando se trata de instituciones judiciales que hacen a la perspectiva política del Poder Judicial, que hacen a la política judicial, lamentablemente hay hasta un vacío doctrinario, un vacío teórico, que proviene del silencio que durante muchos años se mantuvo respecto de la dimensión política de los poderes judiciales. Por un lado los sucesivos "stablishmen" trataban de monopolizar el dominio o control del Poder Judicial; entonces, todo aquello que fuera criticado respecto de su dimensión política trataban de acallararlo. Por otro lado, el pensamiento de izquierda, sea porque estaba ocupado en otras cosas o porque pensaba teóricamente en el derecho como superestructura que se podía tirar por la ventana cuando viniera una revolución, nunca se dedicó a hacer una crítica real de la dimensión política del Poder Judicial. Por dos razones completamente diferentes este peso político fue muy poco teorizado; entonces, nos podemos confundir mucho más fácil respecto de las instituciones.

El Consejo de la Magistratura es una institución que se llegó a desvirtuar hasta límites increíbles. El máximo límite de la desvirtuación lo tenemos cercanamente en el Uruguay, cuando la dictadura creó un Consejo de la Magistratura, que no era nada más que un instrumento para tener sometido el Poder Judicial al Poder Ejecutivo. Como resultado de ello no se puede hablar hoy en el Uruguay del Consejo de la Magistratura porque se aterran todos; es decir, bastardeando la institución descalificaron el nombre.

No me voy a detener en la historia del Consejo de la Magistratura. Decía al comienzo de mi exposición que surge en la pos guerra europea con estas características de órgano de autogobierno del Poder Judicial. Más que hacer la historia, trataré de caracterizarlo respondiendo a las preguntas: ¿Para qué surge? ¿Para qué lo hacen? ¿Por qué piensan en un Consejo de la Magistratura? Hasta la Segunda Guerra Mundial en general yo diría que en el mundo, hablando de tipos ideales, los poderes judiciales se reparten en dos modelos de estructuras que arrojan dos perfiles predominantes de jueces.

Con respecto a lo judicial, como en cualquier institución -sea militar, policial, médica, etcétera- las instituciones las hacen primero los hombres, pero después, ya hechas, son éstas las que van modelando a los hombres y conforme a la estructura institucional hay un cierto perfil dominante. A Dios gracias no hay elementos de matricería, de modo que siempre alguien se aparta de ese perfil dominante, pero el resultado generalmente es ese.

Esos dos modelos que existieron hasta la Segunda Guerra Mundial eran corporativos, es decir, modelos fuertemente jerarquizados con tribunales máximos o cúpulas que ejercían una autoridad enorme sobre los llamados tribunales inferiores. Ambos modelos de corporaciones arrojaban dos perfiles de jueces.

Si tomamos los modelos puros, diríamos que uno de los perfiles es el del juez dócil al poder de turno, es decir, la estructura totalmente partidizada que se obtiene dándole todo el poder a la cúpula -monopolio de poder- para que ejerza el terror para abajo y controlándola partidistamente. Esto se obtiene en algunos Estados nombrando a la cúpula por períodos determinados.

Hay algunos países hermanos nuestros en donde la Corte Suprema de Justicia -la cúpula- llega con el gobierno de turno, se va con el mismo gobierno y nombra a los camaristas, a los jueces, etcétera, de modo que toda la estructura nos da un modelo de una Corte partidizada que se reparte, en el mejor de los casos, entre los partidos dominantes. Y de allí para abajo tenemos un conjunto de empleados aterrados por lo que haga la Corte Suprema de Justicia. Esta es controlada por el poder partidista y se ocupa de verduguear a todos los llamados jueces inferiores. Lógicamente se trata de un modelo empírico que resulta del ejercicio puro del poder partidista. En algún momento de la historia alguien dijo "paremos esto; lo primero que tenemos que exigir, por lo menos, es que los jueces sepan Derecho".

A partir de allí surge otro modelo corporativo muy tentador, que es el que arroja jueces con un perfil que los hace inútiles para su primordial función política, que es el control del ejercicio del poder, es decir los controles constitucional y de legalidad. Esto se obtiene con un modelo totalmente burocratizado. Se establece un sistema de ingresos, un sistema de promoción más o menos análogo al militar, una selección fuerte con un sistema muy verticalizado y una cúpula muy dura. Los ascensos también se otorgan por selección fuerte. Hay un proceso casi de domesticación, la famosa carrera, como una pirámide total, que es la verdadera familia judicial. Cada uno va ascendiendo y recibiendo golpes de la cúpula, se va haciendo cada vez más dócil; los golpes también lo van atontando un poco, hasta que finalmente por efecto de la arterioesclerosis y los golpes, llega a la cúpula y entonces no hace más que reproducir al mismo poder que lo produjo. Son estructuras judiciales muy poco creativas, muy poco aptas para la

necesidad de un Poder Judicial moderno, estructuras que no son partidizadas, pero el poder partidista sabe que no lo van a molestar nunca.

Estas eran las estructuras judiciales dominantes en Europa hasta la Segunda Guerra Mundial. Estas fueron las estructuras judiciales de Francia que dieron como resultado un Poder Judicial que cuando llegó Petain salvo uno, todos le juraron inmediatamente fidelidad.

Esta era la estructura judicial alemana que los social-demócratas en Weimar cometieron el grave error de respetar y que, entonces estuvo minando la República de Weimar y después los que quedaron en el exilio en sus primeras reuniones se lamentaban del error que habían cometido.

Esta fue la estructura italiana con que se encontró Mussolini. Mussolini no hizo sangrar al Poder Judicial italiano, sino que echó simplemente a los directivos de la asociación de magistrados, unos veinte, el resto se manejó con este Poder Judicial.

Este fue el Poder Judicial de Franco. Este fue el Poder Judicial de Oliveira Salazar.

Entonces, tenemos que aclarar que entre este modelo partidizado al que me refería antes que domina en casi toda América Latina con mayores o menores alternativas, y el modelo burocrático de familia judicial que dominaba en Europa hasta la Segunda Guerra Mundial, naturalmente hay modelos históricos que los van combinando. Me refería a esto casi como modelo puro, pero históricamente se van combinando y además incluso los que pertenecen a una corporación partidizada, por regla general aspiran de alguna manera a ser burocratizados y aunque no lo sean, tratan de decir que lo son o de asumir ese tipo de actitudes.

Es decir, esas dos corporaciones, estas dos formas corporativas producen un modelo de juez que trata de proyectar una imagen pública, que de cualquier manera es un imposible antropológico, me refiero al modelo de juez aséptico, de juez apolítico, de juez a-ideológico.

Un autor nuestro, Máximo Castro, en alguna ocasión cuando habla de las características del juez ideal, llega a decir hasta que el juez tiene que ser casto, es decir, un juez superhombre, que es imparcial porque está por arriba de lo humano. Nadie puede estar por arriba de lo humano. La imparcialidad no se obtiene porque alguien consiga ponerse arriba de lo humano. Si se cree que alguien está por arriba de lo humano más que candidato a magistrado es candidato a una terapia.

La imparcialidad en la democracia se obtiene a través de una garantía de pluralismo institucional. Estas dos estructuras corporativas naturalmente no eran ideales para una democracia moderna y surge así en la posguerra una estructura que trata de descorporativizar al Poder Judicial, de romper ese verticalismo, horizontalizar la organización del Poder Judicial y esto se intenta a través del Consejo de la Magistratura. Con esta institución se trata de dar un tercer modelo estructural no corporativo y por ende producir un tercer perfil de juez más apto para una democracia moderna.

Cabe aclarar que estas dos corporaciones anteriores a las que me refería, cuyos defectos, cuyas carencias dan lugar al surgimiento del Consejo de la Magistratura en la historia mundial, lesionan una o dos formas de independencia, que son fundamentales en lo judicial. En lo judicial, no sólo es importante la independencia del magistrado respecto de los otros poderes del Estado o del poder partidista o de otras influencias, es decir, la llamada independencia externa, sino que también hay una violación a la independencia judicial que desde mi punto de vista es por lo menos tan grave como ésta, aunque en definitiva la creo más grave que ésta.

La independencia externa del Poder Judicial, la presión que pueden tener a través de los otros poderes, resulta escandalosa, pero es en casos aislados. Mucho más grave, por la

deformación que produce, es la violación a la independencia interna, es decir la violación a la independencia del juez, cometida por los propios órganos colegiados del Poder Judicial, que le restan autonomía de decisión, que lo amenazan y lo aterran permanentemente.

El verticalismo del Poder Judicial, el verticalismo jerarquizante, ese disciplinamiento interno del Poder Judicial, es una pérdida de independencia que se observa cotidianamente no en casos aislados, sino todos los días. Lleva a que se revoquen o anulen sentencias porque al colegiado no le gusta la cara del juez de grado inferior, o que se aparte de su Jurisprudencia. Es la pérdida de independencia que se funda en celos de toda naturaleza, en mezquindades, en rivalidades de toda índole, es decir, la sufre el juez cotidianamente.

Por supuesto que cuando se unen las dos formas de privación de la independencia, como en el caso de la cúpula controlada partidistamente, y ésta controlando a toda la escala jerárquica inferior, la cosa resulta prácticamente intolerable.

Pero porque justamente para garantizar las dos formas de independencia, la interna y la externa, es que surge este Consejo de la Magistratura, como un órgano que conserva de la estructura burocrática el sistema de selección fuerte, que garantiza el nivel técnico del juez, pero que horizontaliza el gobierno y desarma la idea de carrera, como idea de carrera militar. Es decir, un Poder Judicial verticalizado es algo tan absurdo como un ejército horizontalizado.

Surge esta idea por primera vez en la postguerra, en la Constitución francesa del año 1946, y el Consejo de la Magistratura francés tiene una historia completamente diferente a la del Consejo de la Magistratura italiano, que lo copia al año siguiente. En Italia, después de muchas luchas se consigue establecer el Consejo de la Magistratura recién diez años después de su establecimiento en la Constitución, recién en el año 1958 se establece, pese a que en la Constitución de la República estaba vigente desde enero de 1948.

En el mismo año se establece el Tribunal Constitucional, porque hasta entonces lo habían tenido parado. En Francia el Consejo de la Magistratura establecido en la Constitución del año 1946 languidece, el ministro de justicia embate contra el Consejo varias veces, los jueces no tienen la fuerza que tuvieron los jueces de Italia y finalmente, en la Constitución de la Quinta República queda una caricatura del Consejo de la Magistratura, que tiene muy poco que ver con el originario.

La Constitución francesa del año 1958 dice que los jueces son los garantes del derecho y unos artículos antes dice que el garante de la independencia de los jueces es el presidente de la República, de modo que eso da un poco la idea de por dónde andaba la Constitución de De Gaulle.

Desafortunadamente el Consejo de la Magistratura francés casi muere en el año 1958 pero el Consejo italiano surge en el mismo año. A partir de entonces comienza toda una historia de lucha, ¿para tratar de conseguir qué? Que la representación de los jueces en el Consejo italiano no se hiciera por categoría y que se hiciera realidad la disposición de la Constitución Italiana que dice que entre los jueces no hay jerarquías, sólo hay diferencias de competencias.

Eso implicaba llevar una lucha para conseguir lo que finalmente se obtuvo y existe hoy, es decir que se pueda elegir a cualquier juez de cualquier competencia y lo voten todos los jueces, teniendo cada juez un voto, esto es la característica horizontalizadora que permite la representación de los jueces en el Consejo de la Magistratura. Esta forma horizontal, no corporativa ha generado que los jueces sean elegidos por sistema de representación proporcional. Esto trae aparejado los grupos de jueces, los partidos de jueces, las agrupaciones ideológicas de jueces, y otra sabia previsión de la Constitución que prohíbe la reelección inmediata de los consejeros en el Consejo de la Magistratura. Es lo que impide que se haya

formado una camarilla de jueces que hayan dejado de juzgar para dedicarse a gobernar al Poder Judicial.

El juez consejero italiano desempeña sus funciones cinco años, al cabo de los cinco años tiene que volver a la función judicial, en esos cinco años no pierde contacto con las bases, no pierde contacto con su electorado y sus necesidades son transmitidas o actualizadas en el Consejo. El resultado que ha dado el Consejo de la Magistratura de Italia, que es el que más ha avanzado en este modelo de descorporativización, de horizontalización, creo que es inútil recalcarlo aquí.

Todos tenemos presente que el Consejo de la Magistratura de Italia se ha enfrentado con un fenómeno de terrorismo grave de todo signo, "septembro nero", "brigatte rosse", y ha logrado superar esos fenómenos sin lesionar las garantías de derecho. La Magistratura italiana se ha debido enfrentar a la Loggia P-2, al fenómeno mafioso, le mataron magistrados, los reemplazaron, ha seguido comportándose con la misma valentía y en la reciente crisis ha sido la institución que ha garantizado de alguna manera la continuidad republicana del país. Todo esto en gran parte debido a que logró un órgano de gobierno del judicial que le permite combinar en este la representación horizontalizadora de los jueces con la representación popular. Más allá de si es conveniente copiar servilmente o modificar las proporciones en el Consejo italiano, hay dos tercios de jueces electos de esta manera y se los distingue perfectamente, se sabe si son de derecha, de izquierda, de centro, se terminó con el juez aséptico, ideológico. Ningún partido político los nombra sin ser designados por estricto concurso, el otro tercio está integrado por abogados con más de quince años en el ejercicio de la profesión, o catedráticos universitarios designados por el Parlamento en proporción a los partidos políticos en él representados. Esos requisitos se imponen para que los diputados no designen a sus parientes, sino que designen a los Juristas de sus partidos. Esta experiencia de convivencia racional de los dos estamentos fundamentales en el ámbito del órgano de gobierno hasta hoy ha sido altamente positiva.

En España, donde en 1978 se copió el Consejo -como lo recordaba el doctor Arias- en 1980 se reemplaza la Ley Orgánica del Poder Judicial español, Ley Orgánica Provisional del año 1870, que estuvo en vigencia durante 110 años y el Consejo se organizó en forma análoga al italiano. Pero en 1985 el PSOE dijo que si le damos a los jueces la elección de los jueces, miren a quiénes eligen, todos los jueces que eligen son franquistas.

Entonces, aparece la famosa enmienda Baudrés y dice: "No, los vamos a designar nosotros", o sea, el mismo Parlamento. Entonces, ¿qué pasa? Uno lo designa el PSOE y otro el PP y se reparten los jueces que integran el Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura italiano partió de una realidad judicial: eran jueces fascistas. El funcionamiento del Consejo de la Magistratura en pocos años determinó el cambio del perfil judicial y el resultado es el que tenemos a la vista. La impaciencia española impidió que este proceso se produjese de una manera natural y con esto contribuyó a desvirtuar la esencia del Consejo de la Magistratura. Ahora son jueces amigos de los políticos y Juristas amigos de los políticos repartidos entre los dos partidos, de la mayoría y de la minoría.

Nosotros creemos que el proyecto de la mayoría es correcto en cuanto a las funciones que le asignan al Consejo de la Magistratura, pues como lo decía al comienzo, no nos oponemos a un Consejo de la Magistratura que ejerce el autogobierno del Poder Judicial. Diría que no es del todo incorrecto en cuanto a las categorías para integrar el Consejo de la Magistratura. Cuando habla de jueces, está bien que la expresión "de todas las instancias" deje abierta la puerta a la representación jerarquizada, pero creemos que eso habría que precisarlo un poco más. "Abogados de la matrícula" está bien. "Representantes del Parlamento" nos parece correcto. No nos parece tan correcto lo de "personalidades", porque es una categoría demasiado indefinida. No nos olvidemos que los argentinos y especialmente los porteños somos

personalidades desde el día que nacemos (Risas y aplausos). Habría que cerrarla un poco o eliminarla.

Nuestra objeción apunta a otra cosa, a que creemos que como está formulado el proyecto menciona la institución, las categorías, pero no la estructura y eso creemos que es el grave peligro del mismo. Es cierto que una Constitución no debe reglamentar porque la reglamentación del funcionamiento del Poder Judicial debe darse por una ley orgánica que debe tener 200 o 300 artículos y no se le ocurre a nadie que una reglamentación deba estar contenida en una Constitución. Pero no debemos confundir reglamentar con estructurar. Lo que tiene que quedar claro en tres o cuatro renglones de la Constitución -que no es más- es la base estructural de la institución. No podemos caer en el error de detallar cómo se nombran los jueces y no detallar quiénes nombran a quienes van a gobernar a los jueces. Sin entrar en nada reglamentarista, debe establecerse tres o cuatro renglones de la Constitución que digan los porcentajes, y las fuentes de designación, creemos que eso es fundamental. No podemos obviar los ejemplos de la legislación comparada, los ejemplos italiano y español, los problemas de que por una estructuración incluso más detallada que la nuestra, sin embargo se hizo la enmienda Baudrés y el Tribunal Constitucional la declaró constitucional. Es decir, dejar la institución de esta manera para que la estructure una ley, es dejarla librada al juego del poder partidista y si así lo hacemos vamos a tener una institución que en el mejor de los casos se la van a repartir entre dos, una institución que en el peor de los casos la va a acaparar alguien y no la va a repartir con nadie, una institución que corre el riesgo de que a los consejeros jueces los designe la Corte Suprema de Justicia y, entonces, volvemos a repetir la corporativización.

Todo esto no sucede ni podría suceder porque haya corrupción, porque haya voluntad de dictadura, de ninguna manera. Sucede porque la lucha partidista es precisamente impiadosa, no dejando espacio para que se ceda poder. Nadie cede poder, en consecuencia, si lo dejamos librado a eso, lo más probable o más seguro, sino a inmediato, a mediano plazo, es que ese Consejo termine desvirtuado como institución. Por eso creemos que es indispensable la estructuración del Consejo en el texto constitucional.

La propuesta que nos ofrece el proyecto de la mayoría presenta muchas analogías con la primera propuesta constitucional del Consejo de la Magistratura que conozco en el país -creo que fue la del 5 de abril del '57- y que entiendo que es un antecedente políticamente bastante discutible, que es la propuesta del dictamen de la mayoría de la llamada "Junta Consultiva Nacional" de ese momento, que se llevó a la Convención del '57. Efectivamente mencionaba las mismas categorías y le daba funciones que se acercaban al gobierno, pero no lo estructuraba.

Creo que en estos treinta y siete años pasaron muchas cosas. Tenemos los ejemplos del desastre del Consejo en Francia, del desarrollo italiano, del problema que se generó a partir de 1985 en España y, por ende, creemos que toda esa experiencia tenemos que recogerla, capitalizarla y estructurar un órgano de gobierno descorporativizante del Poder Judicial, pero estructurado constitucionalmente. Aclaro, estructurado, pero no reglamentado porque el tema de la reglamentación es otro problema. No creemos que tres o cuatro renglones de la Constitución le vayan a dar un carácter reglamentarista que, obviamente, no lo tiene.

En cuanto al segundo punto, que refiere al nombramiento de los jueces...

Sr. PRESIDENTE.- El señor convencional Paixao le solicita una interrupción, ¿se la concede?

SR. ZAFFARONI.- Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.- Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional Paixao.

Sr. PAIXAO.- Advierto dos preocupaciones en la exposición del señor Zaffaroni, una por la distribución de los diversos grupos aquí mencionados, más allá de que uno de ellos no parece

resultar satisfactorio, y otra en orden a los nombramientos de los representantes del Consejo de la Magistratura.

Mi pregunta apunta a este segundo punto porque donde se dice "representantes de los jueces" no parece fácil interpretar que sea otra cosa que la persona elegida por los propios jueces. Me gustaría escuchar una reflexión sobre el tema por parte del convencional en uso de la palabra a los efectos de aclararlo porque me parece está implicada en el Consejo de representantes la elección de los jueces entre los jueces; y algo análogo respecto de los abogados, la elección de los abogados entre los abogados.

SR. ZAFFARONI.- Sí, correcto, en eso estamos de acuerdo, pero habría que establecerlo porque en cuanto a los representantes de los jueces podría decirse el día de mañana lo siguiente: "..., tres representantes de la Corte Suprema, tres de los camaristas, tres de la Primera Instancia..." y se recorporativiza la cosa sobre todos los representantes de todas las instancias.

Sr. PAIXAO.- Simplemente quiero señalar que a mi juicio una regla como esa estaría desinterpretando la cláusula aquí interpretada.

Sr. AUYERO.- El señor convencional Paixao ha hecho una apreciación que encuentra, de alguna manera, coincidencias con expresiones anteriormente vertidas. Nos interesa saber si la opinión del convencional Paixao es la opinión de los autores del Pacto o Núcleo, porque esto, aun dicho en comisión serviría el día de mañana para una interpretación auténtica de su espíritu.

Sr. PAIXAO.- Esta fue la interpretación con que fue insertado en el proyecto que ahora estamos considerando y si vamos más atrás, si vamos al Pacto que dio motivo a la ley, en ese texto también fue empleado con este espíritu. Puedo hacer un relato histórico con las interpretaciones de terceros. La historia es esta...

SR. ARIAS.- Recogiendo las manifestaciones del doctor Paixao, yo iba a proponer incluir "elegido por voto directo" a continuación de la mención de los jueces de todas las instancias.

SR. ZAFFARONI.- Mi observación tiende, señor presidente, a subrayar que dado todos los antecedentes de que disponemos y dado lo delicado de la materia, entiendo, que tenemos que ser lo más cuidadosos en poner todas estas características de precisión. Obviamente que entiendo que el espíritu que habla de representantes de los jueces tiene que ser horizontalizador, pero todos los antecedentes nos señalan que se han desvirtuado por vía de interpretación.

Sr. ORTIZ PELLEGRINI.- Pido la palabra.

Nosotros pensamos, y aprovecho la gentileza del convencional, proponer una cláusula transitoria que posibilite la primera integración del Consejo de la Magistratura. La razón primera por la cual no se puso directamente esta cláusula es que tratándose directamente de una institución nueva para la tradición argentina, establecerlo directamente en la Constitución podría congelarlo in eternum y habría que dejar que esto tenga una suerte de ajuste por la propia experiencia del funcionamiento institucional. Sin perjuicio de esto, a nosotros nos gustaría también proponer una cláusula transitoria por la cual hasta tanto se dicte una ley reglamentaria el Consejo de la Magistratura estaría integrado por tres consejeros elegidos por la mayoría y dos por la minoría de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en votación especial convocada al efecto; tres consejeros elegidos -usted ve señor convencional que aquí hablamos de elegidos siguiendo la interpretación que tienen de la cláusula- por la mayoría y dos por la minoría en elección directa, obligatoria y secreta de todos los jueces del Poder Judicial de la Nación; dos consejeros elegidos por la mayoría, uno por la minoría en elección realizada por los abogados matriculados en la Justicia federal. Pensamos en dos consejeros elegidos por el presidente de la Nación, en el tema personalidad del ámbito académico y científico. Podemos avanzar un poquito más, el presidente de la Corte Suprema será miembro y presidente del

Consejo de la Magistratura, este juez, por cierto, se le va a exigir las calidades para ser miembro de la Corte para poder integrar el Consejo de la Magistratura.

Esta es una proposición que haremos en la sesión plenaria de la Convención y sirve para interpretar, entonces, que a nuestro criterio, como dijo el convencional Paixao, todas estas autoridades son elegidas...

Sr. CASTILLO ODENA.- Si no escuché mal hay representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, ¿el Senado no toma ninguna participación?

Sr. ORTIZ PELLEGRINI.- Pero el Senado tiene una participación necesaria, cuando considera los pliegos que eventualmente le manda el presidente de la Nación, en sesión pública, en la Cámara.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- La Presidencia se permite sugerir, habiendo un principio de coincidencia, que el señor convencional Zaffaroni acerque un texto para ser compatibilizado o consensuado por los miembros de la mayoría de la comisión, pidiendo disculpas por el atrevimiento de mi parte.

SR. ARIAS.- Existen distintas propuestas, y en todo caso, en este momento están siendo registradas, a los fines de realizar un texto, que será el que se remita a la consideración del Cuerpo.

Sra. FALBO.- Cuando en su momento fundamente mi proyecto seguramente habrá coincidencias sobre este tema, así que podríamos conversarlo.

Sr. ORSI.- ¿Cual es la razón que lo lleva a usted, convencional Ortiz Pellegrini, a sostener que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene que ser el presidente natural del Consejo de la Magistratura?

Sr. ORTIZ PELLEGRINI.- No es una situación que nosotros consideramos de vital importancia, pero era una contribución dicho sea a título personal que no está discutida con los sectores del Partido Justicialista que integran el pacto. Lo hemos propuesto simplemente como una colaboración. La idea era hacer una articulación entre una cosa y otra.

El cambio que vamos a hacer entre lo que está vigente y lo proyectado es enorme y el concepto de gobierno del Poder Judicial es nuevo en la Argentina, sobre todo porque lo que se ha entendido hasta ahora en el país como gobierno del Poder Judicial ha sido materia reservada a la Corte, que en virtud del artículo 99º hoy vigente ha servido de base para tener toda una estructura de arquitectura, que me parece no era la intención originaria de los constituyentes, con una serie enorme de actividades y tareas que no se corresponden estrictamente con la tarea Jurisdiccional única que le corresponde como mandato constitucional.

SR. ZAFFARONI.- Sí, la Corte tiene una empresa constructora, una fábrica de muebles, etcétera...

Sr. PAIXAO.-...600 arquitectos y no sé cuantos obreros...

Sr. ORTIZ PELLEGRINI.- La creación de una estructura nueva que se va a ocupar específicamente del gobierno del Poder Judicial nos parece que tendría que tener un punto de contacto entre la actividad Jurisdiccional y lo que hace a su administración y gobierno.

Sr. ORSI.- Puntos de contacto es una cosa y presidencia natural del organismo es otra muy distinta. Y digo lo mismo a los convencionales Arias y Zaffaroni, por cuanto tanto el espíritu de esta ley 24309 en su artículo 2º, inciso h), como el proyecto Alasino y Alfonsín, más las

manifestaciones que se han hecho, nos lleva a reconocer que aquí lo que se trata es de articular un organismo que tenga realmente la mayor representatividad electiva de distintos sectores. Se ha dicho aquí, como al pasar, que la doctrina se opone a la elección popular de los jueces.

A mí me ha tocado hace unos años, con motivo del centenario de la Suprema Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el honor de dar la conferencia magistral con tal motivo profundicé en el conocimiento de la que, a mi juicio, y a juicio de Adolfo Saldías, fue la Convención Constituyente más importante de la República Argentina, incluyendo la Asamblea del Año 13 y el Congreso de 1816, que fue el Congreso Constituyente de Buenos Aires de 1870 al 73, donde estuvieron las más altas autoridades argentinas, empezando por Bartolomé Mitre, siguiendo por Sarmiento, por Adolfo Alsina, etcétera, etcétera. Y allí en el debate, que recogió el doctor Luis Varela, se sostuvo la necesidad de que los jueces fuesen designados por elección popular: no obstante, no caminó el proyecto, pero se llegó a sostener que si el pueblo tiene discernimiento para elegir los diputados y senadores, por qué no lo va a tener para elegir a los jueces. No estoy proponiendo la elección popular, pero sí quiero decir que esta inquietud viene desde lejos. Me parece que designar al Presidente de la Corte como presidente natural del organismo que está en consideración significa ir mucho más allá del propósito de concatenación que tendría que existir entre este Consejo de la Magistratura y la Corte. Aquí se lo ha mencionado, no necesariamente tiene que ser el presidente, puede ser un representante de la Corte, un juez de la Corte, si no sería caer en el clásico corporativismo de los señores jueces, que hacen de la tan mentada carrera judicial un tabú inaccesible.

Recuerdo el caso de un ex-camarista, mi amigo, Osvaldo Volponi, que fue designado con acuerdo del Senado, y quien poco después de que se produjera el golpe de Estado encabezado por los hombres del proceso de 1976, lo dejaron cesante. El presidente que asumió, le dijo, doctor Volponi, lo tenemos que dejar cesante porque usted no es de la carrera judicial y Volponi le preguntó: ¿Para ser de la carrera judicial, es necesario, acaso, empezar cosiendo expedientes? Esta es la mentalidad de muchos jueces del Tribunal de Buenos Aires, que aplican las distinguidas familias que durante muchos años han sido los dueños del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires, por lo que me parece que habría que articular otra salida.

SR. ARIAS.- Quiero aclarar los dos precedentes que tan detenidamente ha puntualizado el doctor Zafaroni. El presidente del Consejo de la Magistratura, en España, es el presidente del Tribunal Superior, que es la estructura orgánica permanente que toma conocimiento de todas las cuestiones, como última instancia, que se someten a los tribunales.

El modelo italiano, tan ponderado y comparto los juicios de valor, tiene miembros que son producto de esta elección, miembros de derecho, miembros propietarios y son el Presidente de la República, que preside este Consejo de la Magistratura, el primer presidente de la Corte de casación y el Procurador General ante la misma Corte, es decir, son nexos, vínculos orgánicos, para posibilitar no sólo el desarrollo del gobierno sino también el conocimiento de esta temática que se estructura y se canaliza a través, precisamente, de los órganos institucionales.

Más aún, el famoso mapa judicial que tal como está posibilita -en tanto y en cuanto no funciona- la creación arbitraria de tribunales federales en el interior del país y dado que generalmente las propuestas responden a necesidades electoralistas de los legisladores, desaparece como una perspectiva de carácter subalterno y, a través de ese Consejo de la Magistratura que tendrá que conocer con carácter previo al tratamiento en el Congreso, se transforma en un órgano que racionaliza el funcionamiento y la creación de los tribunales en el interior. Para ellos tiene que haber una conexión con la cabeza de todo el Poder Judicial Federal, es decir, saber dónde realmente es necesaria la creación de órganos, dónde el deficiente funcionamiento resultante de la incompetencia del magistrado y la deficiente atención de las causas obedece a razones estructurales que justifican la creación de juzgados de primera instancia u órganos de apelación, para no caer en la gran burocracia judicial que en definitiva transforma el tribunal en un fin en sí mismo.

Por eso, tenemos que contar con un órgano de gobierno que racionalice todo eso y posibilite el funcionamiento íntegro de todo el Poder Judicial, el cual tiene que estar esbozado desde su base, su composición humana que son los jueces, inclusive habría que ver si abarcamos el ministerio público en la integración y luego, desde el gobierno, el gobierno real y el Jurisdiccional. Esta es la razón de ser de la propuesta que comparte, no sólo estos dos ejemplos claves de los europeos que se dan a partir de la terminación de la segunda guerra mundial en Occidente, sino el ejemplo de nuestro propio derecho público provincial, las cinco provincias que tienen Consejo de la Magistratura con presencia, ya sea de la Cámara de Diputados o de un miembro de la Corte Suprema. Son distintas alternativas pero siempre está la Corte Suprema como nexo, como vínculo orgánico y estable entre una y otra cosa.

SR. ORSI.- Lo que pasa es que los ejemplos de Italia y España nunca me van a convencer, porque republicanos somos los americanos. En el fondo de su alma los italianos, españoles y franceses son monárquicos. Hasta Charles de Gaulle se creía un emperador.

SR. MESTRE.- Quiero citar a Sagués cuando menciona lo que dice Tiffany: "El magistrado en su función judicial no está para representar ni al demandante ni al demandado, ni a la ciudad, condado o estado, salvo en el carácter de imparcial justicia... El pueblo es el peor enemigo de sí mismo cuando elige políticos para la magistratura. Destruye sus propias libertades y se priva de la exacta administración de justicia, cuando adopta un modo de elegir jueces que por naturaleza no asegura la elección de los mejores y más sabios que puede producir la profesión; poniendo así en la magistratura hombres livianos que buscan el viento popular y despliegan las velas judiciales para alcanzar sus favores." Esto no es tan español ni italiano, sino americano y lo han probado en muchos estados y a la hora de elegir la corte federal lo han hecho en el sentido no de la elección directa. Hay antecedentes por un lado y por otro. Creo que en el fondo es bueno que no sea la norma constitucional la que establezca rígidamente la composición de esta nueva institución. Si vemos, de acuerdo a nuestra propia idiosincrasia, al manejo de nuestras instituciones podemos tener necesidad de alguna reformulación, de algún ajuste o cambios que si los incorporamos a la Constitución, la estratificamos. Pero también creo -y en esto voy a permitirme discrepar con el señor convencional y correligionario Ortiz Pellegrini- que de ninguna manera podría presidir este organismo el presidente de la Corte Suprema de Justicia, porque si toda esta reforma ha sido impulsada es porque la Justicia Nacional ha caído en el desprestigio. Cuando se ha producido un sinnúmero de episodios en la vida reciente de la República Argentina y cuando a lo largo de los últimos años el manejo de la Corte Suprema de Justicia ha estado vinculado al poder político de turno de todos, en todas las circunstancias, sin duda que lo que estamos buscando es tratar de darle a esta institución un carácter distinto y que no esté estrechamente vinculada a la estructura de la actual justicia federal.

SR. ZAFFARONI.- Me alegra muchísimo este cambio de opiniones, es decir me alegra que el tema esté sobre la mesa, que no haya posiciones dogmáticas cerradas y que podamos discutirlo.

Desde mi personal punto de vista no creo que sea ideal que el presidente de la Corte Suprema de Justicia presida naturalmente el organismo; entiendo que esto podría, de alguna manera, ser un argumento o elemento rectorizante. No me caben dudas de que tiene que haber un miembro de la Corte Suprema de Justicia en el Consejo.

Con respecto a lo que decía el doctor Orsi sobre el caso italiano, es cierto que en Italia preside el Consejo el presidente de la República, físicamente y a veces, moleestamente. El presidente de la República en Italia -república parlamentaria- se considera un funcionario apartidista, aunque proviene de un partido, claro está. Es interesante, por ejemplo, lo que pasó con Cossiga, con quien se peleó todo el Consejo porque pretendía fijarle el Orden del Día y decía que no se iban a tratar los temas que no se sometían a la consideración del presidente. Los miembros del Consejo le contestaron: "Usted será muy presidente de la República, pero el

Orden del Día lo fijamos nosotros". Se escribieron artículos estableciendo quién fijaba el Orden del Día, quién las votaciones y quién el temario. Era una dinámica interesante.

Por otro lado, en España es cierto que lo preside el presidente del Tribunal Supremo y eso ha traído algunos inconvenientes. Creo que en parte el retroceso que tuvo el Consejo Español se debió a las enmiendas introducidas, que de alguna manera responden a eso, y siempre se sabe que el presidente del Tribunal Supremo responde al gobierno, lo cual, repito, es un inconveniente.

Nosotros proponemos que sea el propio Consejo quien elija a su presidente. En cuanto a la designación de consejeros por el Poder Ejecutivo, por el presidente de la República, entendemos que si el proyecto oficial opta por darle intervención a este poder y al Senado en el nombramiento de los jueces, ya les está dando una participación que hay que tener en cuenta que es muy peligrosa.

En el Consejo Italiano se cuida mucho esta cuestión, incluso el ministro de Justicia nunca integró el Consejo de la Magistratura ni hubo representantes del Ministerio de Justicia. En una república éste es un ministerio de poco trabajo; si hay un Consejo de la Magistratura y un Poder Judicial realmente independiente, el Ministerio de Justicia se queda con poco trabajo y hay que tener cuidado de que no se lo invente, tratando de meterse en la justicia. Es un ministerio que sería bueno suprimir en la República. Uruguay no lo tiene y México tampoco.

En cuanto al punto: "Nombramiento de los Jueces," quiero aclarar un poco la cita de Tiffany y de la lucha de los Estados Unidos.

La Constitución Federal de los Estados Unidos fija la designación de los jueces que es análoga a la que tenemos nosotros en nuestra Constitución vigente. Es decir, la designación de los jueces en Estados Unidos es partidizada. Los filtros por los que pasan los jueces federales en Estados Unidos son todos filtros políticos. Hay un solo filtro técnico que por tradición se impuso hace algunos años que es el informe de la American Bar Association, es decir la Barra de Abogados que por supuesto es una institución que en Estados Unidos tiene una gran prestigio y una gran seriedad, pero no es vinculante para el presidente de la República.

A lo largo de la historia judicial de Estados Unidos el Poder Judicial se jugó siempre por el partido antifederalista o sea que por el partido centralizador, hasta la época de Roosevelt casi -que por ese motivo de eso se encontró con un grave problema-, los del partido federalista intentaron entonces abrir la Magistratura y a partir de la Constitución de Nueva York de 1844 - si no me equivoco la fecha- optó por el modelo de elección popular de los jueces. Era una lucha de partidos lo que había, en definitiva. Ninguno de los dos modelos les dio buen resultado hasta hoy, a tal punto que hace unos 40 años existe lo que llaman el Plan Missouri al cual algunos estados se pliegan, esto es una propuesta que es una especie de ente pre clasificador que selecciona los candidatos que después elige, en algunos estados, el Poder Ejecutivo y, en otros, el Poder Ejecutivo y la Legislatura, que es una tercera forma de elección de magistrados que se asemeja mucho a lo que podría ser un concurso de preclasificación entre nosotros.

Nosotros entendemos que los nombramientos de los magistrados deben ser hechos a través de una rigurosa selección técnica prescindiendo de toda idea de carrera, pero cuidado con la carrera, porque cada vez que acá se habla de carrera se trata de una carrera de obstáculos para la magistratura, pero de obstáculos políticos. No hay carrera. Es cierto que a veces entrenamiento del candidato a juez que, en definitiva, suele hacerlo muy vulnerable, muy hábil. Yo diría que en algunos se captan candidatos a juez en la adolescencia prácticamente y se le pone a coser expedientes mientras se le van inyectando algunos valores del poder formal: la placa blanca, la venia del policía, las arañas, las alfombras y los escritorios para jueces, las arañas, alfombras y escritorios para secretarios, etcétera, se le van introduciendo los valores de la corporación, de una corporación jerarquizada que a diferencia de otras tiene la característica

de formar a sus cadetes junto a la tropa, es decir, frente o junto a los empleados administrativos, hasta que el hombre se recibe. En este momento pasa a ser subteniente, da un salto jerárquico, hay exigencias de status. A partir de ese momento empieza un "cursus honorum" en el cual todos comienzan a mirarlo "como juez" y él mismo va aprendiendo a percibirse de ese modo. A partir de entonces el hombre se va definiendo a través de su función y no a través de su identidad. Hay una especie de pérdida de su identidad, hasta que llega un momento en que el hombre se mira al espejo y no dice más "Yo soy Fulano", sino "Yo soy Su Señoría". De ahí que la amenaza a la estabilidad laboral en la Justicia sea gravísima. No es la amenaza a la pérdida de un trabajo, es la amenaza a la pérdida de identidad, es un aspecto que lo hace muy vulnerable a cualquier presión que pueda surgir. Este es el riesgo de esta formación característica; formación que de ninguna manera propongo sacralizar, por el contrario, cuando hablo de selección técnica fuerte, me estoy refiriendo a concursos abiertos, en cualquiera de las instancias. Concursos de antecedentes y oposición abiertos, que si un señor a los 50 años quiere presentarse a concurso de camarista, que se presente y tenga las mismas posibilidades que otro que tenga años de magistratura. Los años de magistratura serán antecedentes para el concurso, pero no requisito indispensable. Que el concurso sea abierto, que la llamada carrera sea abierta, y de ninguna manera que sea una carrera clasista y cerrada.

Sr. WINTER.- Por lo que dijo usted recién, concurso de oposición y antecedentes, como se compatibiliza esa opción con la propuesta en ternas vinculante y general, porque...

SR. ZAFFARONI.- Ahora voy a eso. Cuando hablo de concurso de antecedentes y oposición, estoy mencionando un método que tiene muchos defectos. El concurso es algo tan defectuoso como la democracia, pero hasta hoy no se conoce otro método mejor para designar a alguien que requiere determinado nivel técnico, de idoneidad máxima y no de mínima.

Cuidado con las objeciones que se formulen a este método, son objeciones que por algo también se formulan dentro de la corporación. El concurso puede ser fraudulento, las elecciones también, pero hay que tratar de que no lo sean, no suprimir el concurso o las elecciones.

Suele decirse que el concurso no garantiza idoneidad ética y moral, pues la designación política tampoco la garantiza, la elección popular tampoco la garantiza.

SR. ARIAS.- Creo que ese razonamiento suyo también es válido para considerarlo respecto de la presencia de miembros de la Corte en el Consejo de la Magistratura, y estamos diciendo que las deficiencias de las instituciones a veces tienen que ver con el protagonista, no con la institución en sí. Por eso pensamos en perfeccionar la institución, o sea, desarrollarla en sentido positivo, procurando eliminar aquellos factores que puedan coadyuvar a su desnaturalización, porque a la institución en sí debemos preservarla, de lo contrario siempre seguiremos en el camino que en este país ha llevado al golpe de Estado.

Comenzar a cuestionar el funcionamiento de los representantes y luego terminar por abolir la institución de la democracia en sus distintas manifestaciones, precisamente por las deficiencias que adolece.

Creo que la institución Corte Suprema, más allá de la forma en que ha sido desempeñada en algún momento de nuestra historia, no atenta en sí contra el concepto de la preservación de una cabeza en el poder, en el funcionamiento Jurisdiccional. Creo que así como nosotros hemos demostrado deficiencias manifiestas en distintos momentos, también tenemos presente que grandes jueces, tanto de nuestro país como del modelo que seguimos, como el caso de Dowglas, Benjamín Cardozo, etcétera, es decir, jueces que han dejado toda una enseñanza e inclusive han constituido hitos, parten de la base que el hecho de llegar a integrar una Suprema Corte de Justicia es un mérito suficiente, una posibilidad de aplicar y desarrollar conocimientos jurídicos, con un sentido progresista, es decir que acompañe las transformaciones que operan en el seno de la sociedad, que sus fallos sean el reflejo el sentimiento de la conciencia social media

de cada momento. Entonces, si esto válido en otros lados, también creo que es válido para nosotros. Pensemos una forma de conexión entre las dos estructuras, la nueva estructura de gobierno y administración porque creo que quitarle el manejo de la administración, del presupuesto, estamos posibilitando que cada juez en lugar de estar preocupado por el deterioro del edificio de Mar del Plata o por la cantidad de expedientes que tienen los pisos altos en que funciona la Cámara de comercio, se aboque a lo que constituye la razón de ser de su cargo y de su presencia en el Tribunal.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Continúa en el uso de la palabra el convencional Zaffaroni.

SR. ZAFFARONI.- La otra objeción, es que el concurso no garantiza la idoneidad política, no nos garantiza jueces democráticos. No creo, de ninguna manera, que podamos hacer una policía ideológica de los jueces, esto es poco válido.

Por otra parte, considero que flexibilizando y actualizando el sistema de responsabilidad política y funcional de los jueces, podríamos salvar estas objeciones; no podemos confundir el requisito de idoneidad para la designación de un juez con el comportamiento, la conducta del juez en el desempeño del cargo, que para eso debe haber un organismo de disciplina, al que nos vamos a referir en un momento.

La designación debe ser por estricto concurso de antecedentes y oposición, la objeción que se le puede poner a esto es que no participa la voluntad popular, la representación democrática popular. Nosotros pensamos que sí puede participar la representación popular, pero tiene que participar en forma racional; no veo que inconveniente hay en que el Jurado de Concurso, que puede ser el Consejo de la Magistratura, sino que éste lo convoca y tendrá que poner un jurado, -sería imposible que esta tarea la desempeñe el Cuerpo- que se elija sorteando de cinco listas que emerjan de cinco fuentes distintas, listas de expertos y que las Cámaras de Diputados y Senadores confeccionen listas de expertos de las cuales se desinsaculen los integrantes del jurado, cada vez que se produzcan las vacantes o una vez por año, según se reglamente en la ley que corresponda, esta es una forma racional de participar en la selección y de controlar la selección de los expertos propuestos por ambas Cámaras.

El nombramiento de los jueces en terna, consideramos que tiene un inconveniente insalvable. De los tres hay que elegir uno, cuando ya se ha pronunciado el jurado sobre la idoneidad técnica y los antecedentes de la persona y su currículum, ¿cuál puede ser el criterio de los órganos políticos? no puede ser otro que un criterio político, que un criterio partidista, esto no lo podemos evitar. Si de los tres hay que elegir uno -cualquiera sea quien tenga el poder en ese momento- vamos a tratar de elegir al más amigo y si no tenemos al más amigo, vamos a tratar de elegir al menos enemigo y si los tres tienen cara fea elegiremos al más sonso porque es el menos peligroso. No podemos salvar ese obstáculo. Hay que democratizar el Consejo y dar participación a las Cámaras en la integración del jurado en una forma racional y democrática, pero no dejar la selección en manos de organismos que están partidizados necesariamente y que van a elegir entre los tres con un criterio partidista, porque no tienen otra posibilidad.

Por último, el tercer tema es la remoción. Aunque es de forma, sugeriría que cuando se habla de jueces la referencia a "inferiores" sea suprimida. Es cierto que por vía de interpretación podemos entender que son inferiores en instancia, pero si creamos un Consejo de la Magistratura que tiende a horizontalizar, en ese caso la expresión "inferiores" confunde.

SR. ORTIZ PELLEGRINI.- Aquí se mantiene el texto del artículo 45° de la Constitución vigente. Doy la explicación histórica de por qué se mantuvo esa expresión, no con un criterio despectivo para con los jueces que están abajo.

SR. ZAFFARONI.- Comprendo lo que dice el convencional preopinante pero considero que si adoptamos otra estructura de Poder Judicial, con un Consejo de la Magistratura, creo que sería

más sano hacer referencia a los tribunales diferentes de la Corte Suprema de Justicia con otra expresión.

SR. MESTRE.- Debo colegir de acuerdo a sus palabras que hasta los miembros de la Suprema Corte de Justicia también podrían surgir del Consejo de la Magistratura. Ese sería un nivel Jurisdiccional e inferiores son todos los otros: camaristas, jueces, etcétera. Habría simplemente Suprema Corte y jueces inferiores serían todos los demás. La horizontalidad que a usted le preocupa está mantenida en el mismo artículo. Entonces, está por un lado la Suprema Corte con un mecanismo de designación distinto al del resto de los jueces y por eso la denominación de "jueces inferiores", pero que es genérica, para todos.

SR. MAY ZUBIRIA.- Podría decir "jueces de los otros tribunales".

SR. ZAFFARONI.- No es que los otros sean inferiores. Eso daría una preeminencia de la Corte Suprema respecto de los otros tribunales, cuando precisamente se crea un instituto para evitar la supremacía de la Suprema Corte. Es ahí donde veo una confusión, que es formal. Habría que usar otra expresión para no confundir.

Coincidimos en que el método de juicio político para la remoción de magistrados es un método que en la práctica conduce casi a la irresponsabilidad de los magistrados. Los ejemplos citados, han sido casos extremos, situaciones casi patológicas. Se ha producido una remoción de magistrados en los últimos años, pero es un procedimiento pesado, lento. Creemos conveniente adoptar el procedimiento de remoción por vía de jurados, pero hay un pequeño gran problema que nos preocupa realmente: un jurado integrado por magistrados, abogados, legisladores y "personalidades" de nuevo, pero aquí más vago todavía porque dice "personalidades independientes". Estamos creando el órgano de remoción de magistrados y en esto estamos yendo a contramano de todo el Derecho Público Provincial, pese a que el mismo no es nuevo en el país. Aquí sí que el Derecho Público Provincial prácticamente lo ha generalizado y todas las constituciones de provincia se cuidan de establecer la forma de integración del jurado.

No voy a entrar a discutir la forma de integración porque esto será motivo de otra conversación, pero nuevamente dejar esto librado a la ley nos parece realmente peligroso y a contramano de toda la experiencia de nuestro Derecho Público Provincial.

Creemos que es necesario estructurar brevemente -como lo hacen todas las constituciones provinciales- la composición del jurado de enjuiciamiento, sin reglamentarlo. Nuevamente vuelvo a insistir en esto: no es necesario reglamentarlo ni mucho menos, pero tengamos en cuenta que no podemos pasar de un sistema de remoción paquidérmico, -que sin embargo nuestra Constitución de 1853 ahí sí reglamenta muy cuidadosamente-a uno donde no estructuramos el órgano encargado de la remoción, donde nos limitamos a señalar las categorías integrantes del órgano, sin estructurarlo.

Todo esto vendría a ser una especie de originalidad frente a todos los antecedentes de nuestras provincias. No hay ninguna provincia argentina que establezca el jurado de enjuiciamiento con esta vaguedad y deje librada la precisión a una ley.

Por otra parte, tenemos algunas dudas acerca de la naturaleza de este órgano, dudas que realmente se han dado, se dan y generan problemas en algunas provincias. Creemos que el juicio político es justamente eso: un juicio que puede ser de oportunidad y que por su naturaleza es irrecurrente. Es decir, cuando un órgano político remueve a un magistrado puede, tranquilamente, decirle: "Señor, yo lo remuevo. Esto no afecta su buen nombre y honor, pero aquí se ha producido un escándalo tan grande que usted no puede quedar en el poder. Por razones de oportunidad, lo remuevo." Pero eso lo dice el órgano político, el órgano de representación popular.

Cuando hablamos de una designación de jueces, ya con requisitos de idoneidad probados a través de un concurso, no podemos dejar la permanencia o remoción del magistrado libradas a una cuestión de oportunidad. Por otra parte, no sé hasta qué punto es legítimo que el juicio político lo ejerza otro que no sea el mismo organismo político, de modo que estimo que cuando establecemos este sistema de remoción de magistrados estamos implementando una forma de enjuiciamiento de magistrados que ya no tiene carácter político, sino disciplinario y que debe proceder y decidir conforme a derecho.

Desgraciadamente hemos visto en varios Jurys de enjuiciamiento de distintas provincias cometer errores gravísimos de procedimiento, como sugerir las respuestas a los testigos, barbaridades aberrantes desde el punto de vista procesal. Y cuando hemos tenido que protestar como defensores se nos ha dicho: "Tengan en cuenta que esto no es un tribunal de Derecho, sino un tribunal político donde procedemos más o menos, es decir, hacemos más o menos lo que queremos". No es así. La función con la atribución de oportunidad política la tienen los órganos políticos, pero si pasamos a otro modelo de enjuiciamiento, esto tiene que ser un tribunal disciplinario que proceda conforme a derecho y que remueva por causas jurídicas. Y ahí tendríamos que reconocer que no puede haber una decisión de un tribunal de derecho que no sea susceptible de control de constitucionalidad. Esto me parece grave. No sé si he sido claro. No creo que la función de juicio político la pueda tener otro órgano que no sea el político. Si queremos otro órgano va a ser de derecho y va a tener que proceder y decidir conforme al derecho. Por ende tiene que ser controlada la constitucionalidad de su comportamiento.

Sintéticamente le agradezco al señor presidente la paciencia y el hecho de que no me haya llamado la atención por el tiempo que he empleado.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Creo que todos comprendimos que era necesario extenderse en su exposición.

Sr. CORNET.- Pido la palabra.

Señor presidente, cuando se debatió el reglamento de esta Honorable Convención, el que habla, en nombre de su partido, advirtió que lamentablemente en el Núcleo de Coincidencias Básicas se había hecho un popurrí de temas. Una de las observaciones que efectuábamos en esa oportunidad es que considerábamos poco acertado que un tema tan trascendente que hace al Poder Judicial como es el organización del Consejo de la Magistratura, el modo de sancionar a un juez y la elección de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia se tratara de esta forma, se merecía por su jerarquía que fuera tratado por una comisión especial a ese efecto. Lamentablemente, hoy comprimidos por el tiempo y en un tema tan trascendente tenemos que agotarlo en una tarde cuando creo que la Nación, los argentinos se merecen de parte nuestra una atención mucho más concentrada y analítica, pero bueno, así se dan las cosas y nos obligan a evitar causas, tratar tres temas -como ha sido la propuesta del convencional Zaffaroni- en estos breves instantes de que disponemos los convencionales constituyentes.

Hoy, señor presidente, y creo que así hubieran aconsejado los hechos, el pueblo de la República tiene un gran descreimiento en el Poder Judicial. No lo digo yo, sino todos los diarios de mayor circulación nacional que traen periódicamente encuestas hechas por los organismos más variados donde acreditan que hay una pérdida de confianza, es decir de fe del pueblo en un órgano tan importante como es el Poder Judicial.

Históricamente en la República Argentina para llegar al tiempo de hoy existen antecedentes que nos demuestran que la crisis del Poder Judicial no es nueva. Me retrotraigo al gobierno del presidente Frondisi cuando un Jurista eminente que era cordobés, el doctor Alfredo Orgaz tuvo que resignar al cargo de presidente de la Corte Suprema de Justicia porque dijo que estaba atacado de cansancio moral, cuando el Poder Ejecutivo de ese momento empezaba esa perversa tendencia en que muchas veces caen los gobernantes de tener un Poder Judicial amigo.

Eso provocó en su momento aquella renuncia histórica del doctor Orgaz, que dijo que tenía cansancio moral frente al avance que en ese momento pretendía el Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial.

La experiencia actual también la tuve yo en la provincia de Córdoba, señor presidente, porque en 1987 en ocasión de reformar la Constitución -lo digo con falsa modestia- la UCeDé en aquella oportunidad en su proyecto de reforma constitucional contemplaba el Consejo de la Magistratura. Como a mí me tocaba presidir el bloque en ese momento en la Convención y ningún partido político tenía mayoría propia, traté de acordar con uno u otro de los dos grandes partidos que eran primera y segunda minoría en la Convención Constituyente, primero era el radicalismo y segundo el justicialismo. Lamentablemente esta propuesta de mi partido, en aquella oportunidad, no tuvo eco y yo recuerdo que hablando con los responsables de ambos partidos, porque Córdoba es una provincia que todavía tiene un gran espíritu provinciano, acerca de la posibilidad de que esto se receptara en la Constitución de la Provincia. Hicimos un análisis del Poder Judicial de la ciudad de Córdoba y vimos con preocupación la situación, donde había 300 o 400 expedientes que estaban pendientes de autos de más de un año de antigüedad. Reflexionando en esta circunstancia nos dimos cuenta que una justicia lenta no es justicia y cómo hacemos para paliar esto en el futuro, cómo hacer para darle a los cordobeses y ahora a los argentinos una justicia dinámica e integrada con hombres probos y al mismo tiempo éticos, que garanticen una perfecta y buena administración de justicia.

Lamentablemente en aquella oportunidad eso no cuajó, y no cuajó porque -hago propias las reflexiones del convencional Zaffaroni- siempre el gobernante, esa es la experiencia que yo tengo en la historia del derecho público provincial, cae en dos tendencias, una es la verticalista donde vemos que es frecuente que se accede a los rangos o "cursos honoris" de la vida judicial con las canas, donde algunos se pasan 25 años poniendo sellos y es título más que suficiente para ir accediendo a las distintas jerarquías que integran el orden judicial.

La segunda forma es caer en el amiguismo político, es la gran tentación de tener un Poder Judicial integrado por amigos, y eso es un riesgo porque no siempre los amigos son los más capaces. Fíjese, señor presidente, que el tiempo a la U.Ce.Dé. de Córdoba le dio la razón. En 1992 la Legislatura Provincial sancionó una ley que creaba la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo para la Designación de Magistrados, con opiniones no vinculantes, pero los hechos nos habían dado la razón.

La falta de idoneidad en gran parte de los jueces -hay honrosas excepciones- sentencias apoyadas en leyes derogadas, una justicia laboral que en gran parte, como tenemos el juicio oral en Córdoba, demoraban las vistas de causa tres años para ser fijadas, nos lleva entonces a que no había justicia, porque era una justicia lerda y los administrados reclamaban.

En la oportunidad en que me tocó conversar con otros diputados de distintos bloques, hacía la reflexión de que para el gobernante el mayor prestigio debía ser jactarse de tener un Poder Judicial íntegro, probo, excelente, idóneo y de primer nivel, porque cuando la justicia es buena gana toda la sociedad, y además es motivo de distinción para el Poder Ejecutivo que forme un excelente Poder Judicial. Pero lamentablemente los argentinos vimos que a partir de mediados del año pasado, en la Justicia Nacional -me refiero a la Corte- empezamos a observar un toma y daca, un toma uno y dame dos, sospechando la conducta de los integrantes del más alto tribunal de justicia de la Nación y no se los valoraba sobre su idoneidad científica o sobre su formación jurídica, sino por el origen político de los mismos, y eso era lamentable, y no se los valoraba, señor presidente, sobre su idoneidad científica, sobre su formación jurídica, sino por el origen político de los mismos y esto minaba la confianza del público en el más alto tribunal de justicia de la Nación.

Voy a explicar el proyecto de mi partido y traigo a colación un recuerdo de cuando era alumno de la Facultad de Derecho en Córdoba, el doctor Cesar Romero, distinguido profesor de esa facultad, no contaba el caso que había ocurrido durante el gobierno de Eisenhower, en los Estados Unidos, que se designa un integrante de la Corte Suprema de Justicia y se lo elige dada su extracción conservadora, como actitud ante la vida, pensando que era un apegado al orden establecido. A este hombre, ya en funciones, le toca ir a dar una conferencia en New Orleans y tiene un chofer negro, se hace la noche y decide quedarse en un hotel y partir de viaje al otro día. A la mañana temprano, el funcionario va a buscar su automóvil porque no encuentra a su chofer y allí descubre que su empleado está durmiendo en el auto, a lo que le preguntó por qué no lo hizo en el hotel. El chofer contestó que en cinco kilómetros a la redonda ningún hotel le dio alojamiento por su condición de hombre de color, por lo que decidió dormir dentro del automóvil. Este hombre, que había sido electo, por su condición conservadora, respecto del orden constitucional y sobre todo respecto de valores culturales, que el presidente tenía muy en cuenta, cuando llega el momento de votar en ese gran debate que tuvo la Corte Suprema de Justicia acerca de la discriminación de los hombres de color, votó distinto a las expectativas que tenían quienes lo habían nombrado, porque actuó con un criterio independiente.

Viniendo más acá, señor presidente, recuerdo otra sentencia de otro país pequeño que a mí también me impresionó, en ocasión de la Guerra del Golfo, el Estado de Israel, que es un pequeño estado, se encontró con esto: El ministro de defensa de Israel ordenó que se proveyera de máscaras antigás a la población judía por el riesgo que había de que Irak bombardeara a Israel con gases tóxicos y una joven Palestina con un niño, hicieron un Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Israel y ésta ordenó al ejército judío que entregara máscaras antigás a todos los palestinos que habitaban el territorio de Israel, en un acto independiente, poniendo en tela de juicio la opinión del jefe del ejército, mencionando que en el Estado de Israel lo que contaba siempre, era el hombre.

Cuando en un país existe un órgano judicial con esa independencia de criterio, con esa probidad, con esa sabiduría, quien habita ese país se siente tranquilo, porque tiene en el derecho la seguridad y la certeza.

Nosotros coincidimos con la idea de la mayoría, de que debe introducir el Consejo de la Magistratura. Como he dicho ya, fue una idea que sostuvimos en ocasión de reformar la Constitución de Córdoba. Ahora vemos la posibilidad de que esto ingrese. Nosotros tenemos algunas observaciones que formular al texto que propone el pacto.

Proponemos el siguiente texto: "Se establecerá un Consejo de la Magistratura integrado por tres senadores elegidos por sus pares, dos representantes del Poder Ejecutivo Nacional, tres representantes del Poder Judicial de la Nación con más de diez años de antigüedad en la carrera judicial y tres abogados inscriptos en la matrícula federal con más de cinco años de ejercicio de la profesión ininterrumpidos". ¿Por qué decimos que los representantes del Poder Judicial y de los abogados deben tener una antigüedad en el cargo o en el ejercicio profesional? Para que vuelquen la experiencia adquirida, la sabiduría, que ayuda a valorar con mucho mejor criterio la forma de ponderar el concurso de oposición y antecedentes al que van a tener que someterse los futuros integrantes de los tribunales inferiores de la Nación.

Recuerdo que en 1973, un abogado del estudio del que yo formaba parte, era presidente provisional del Senado de la Nación, y me tocó ver cómo se preparaba la designación de los integrantes de la justicia federal de Córdoba. Con asombro -porque yo era mucho más joven y recién hacía mis primeras armas como abogado- observé que en la currícula de los candidatos para integrar el Poder Judicial de la Nación la parte más voluminosa de los antecedentes eran las recomendaciones políticas: que uno era recomendado por el Consejo Superior del Partido Peronista, del senador Fulano de Tal, del gobernador de turno. Era más voluminosa esa parte que la de los antecedentes científicos y de idoneidad y experiencia de los candidatos a ocupar,

nada menos, que los cargos de jueces y camaristas federales y fiscales de la Provincia de Córdoba.

Por eso ahora, con esta institución que va a introducir el pacto de Olivos, creo que el pueblo va a ganar.

En estos dos últimos casos, es decir, magistrados que van a integrar el Consejo y abogados con antigüedad, la designación se efectuará por sorteo. Continúa diciendo el texto: "El más antiguo de los miembros del Poder Judicial integrante de este Cuerpo ejercerá la presidencia". Es decir, de los magistrados que resulten electos para integrar el Consejo, lo presidirá el que tenga más años en la carrera judicial.

"Durarán cuatro años en sus funciones y no serán reelegibles sino con intervalo de un período. Las vacantes e interrupciones definitivas que se produzcan por cualquier motivo se cubrirán de la misma manera antes expresada. Tendrán por función seleccionar mediante concurso público a los aspirantes a la magistratura de los tribunales inferiores y en base a esos resultados, es decir propuestos en terna para el nombramiento de los mismos. Una ley reglamentará todo lo necesario para la instalación y funcionamiento del Consejo de la Magistratura."

Hemos creído que era más prolijo y más serio incluir en la norma constitucional la composición y el número de este tribunal y no dejarlo librado a una ley posterior. Por el problema de la inseguridad que siempre se crea al dejar librado esto a una reglamentación por ley. Recogiendo una tradición que en sí misma no es cuestionable, proponemos que el Consejo de la Magistratura se integre con tres senadores elegidos por sus pares, sin ninguna limitación. De hecho resultarán uno o dos por la primera minoría y uno o dos por las restantes. De esta manera el órgano senatorial comienza a actuar en la instancia del consentimiento que se le requiere.

Difiero con la intervención que hizo el doctor Ortiz Pellegrini, dejando librada la cuestión a la Cámara de Diputados, con el argumento -muy respetable, por cierto- de que como el Senado interviene en la designación era mejor -óptimo, según su opinión- que los integrantes del Consejo provinieran de la Cámara de Diputados de la Nación.

Como nosotros también diseñamos un órgano para el Jurys de enjuiciamiento, señor presidente, tenemos la experiencia que recogimos en Córdoba, donde a este organismo lo integra el Senado, que presta acuerdo para la designación de jueces. Y podemos decir que ha funcionado bien porque no hemos tenido que ver el bochorno que hemos presenciado los argentinos en estos sonados casos que difundió la prensa nacional de jueces y juezas cuestionados por una conducta reprobable que están sujetos al vaivén de las mayorías políticas que integran el Cuerpo de la Cámara de Diputados. En Córdoba el Jurys de enjuiciamiento ha funcionado bien y juzga bien cuando un miembro del Poder Judicial de la provincia entra en malos pasos; por las conductas que define el artículo 52 de la Constitución es dignamente sancionado y en ese sentido es una forma ágil y rápida de purgar al Poder Judicial de malos funcionarios.

Aconsejamos también, señor presidente, incorporar a dos representantes del Poder Ejecutivo que posiblemente designen funcionarios del Ministerio de Justicia concedores del tema. También incluimos dos grupos que hasta hoy han permanecido prácticamente ajenos al mecanismo de designación de jueces. Ellos son tres miembros de la magistratura y tres abogados de la lista de los abogados en ejercicio con antigüedad, que ya he indicado.

La enorme trascendencia institucional de la delicada misión confiada al Consejo de la Magistratura requiere que pueda siempre mantener su independencia ante los demás poderes,

sobre todo que su composición sea siempre respetada, sustrayéndose así de las decisiones de las mayorías parlamentarias ocasionales un asunto de tanta importancia.

Creemos que la función fundamental del Consejo de la Magistratura consiste en su intervención en el nombramiento de los jueces, porque también aquí diferimos de algunas incompetencias que el proyecto de la mayoría le fija al Consejo de la Magistratura, como por ejemplo, que tenga a su cargo el manejo del presupuesto del Poder Judicial, porque para nosotros la cabeza del Poder Judicial siempre, señor presidente, es la Corte Suprema de Justicia y no el Consejo de la Magistratura. Por ello discrepamos con el proyecto mayoritario en cuanto le asigna competencias que de toda evidencia son propias de la Corte Suprema de Justicia e indelegables.

El Derecho Constitucional Comparado puede sernos de utilidad en cuanto a las soluciones que debieran buscarse. Aquí brevemente las enuncio porque en el curso de la tarde se han citado y bien algunas que trae la legislación europea, pero yo le agrego otras de trascendencia latinoamericana. En Francia el artículo 65 de la Constitución crea el Consejo Superior de la Magistratura presidido por el presidente de la República, siendo su vicepresidente el ministro de justicia, cuenta con 9 miembros designados por 4 años y lo integran el presidente de la República, jueces y abogados. Actúa en todo lo inherente al nombramiento, traslado y ascenso de los jueces con acuerdo del Consejo de Disciplina.

En Italia la Constitución de 1947 en su artículo 105 menciona el Consejo Superior de la Magistratura presidida por el presidente de la República, lo integran obligatoriamente el presidente y el fiscal general del Tribunal Supremo, además de 14 jueces elegidos por sus colegas y 7 parlamentarios designados por sus colegas y que sean profesores universitarios de derecho o abogados con 15 años de ejercicio. Duran 4 años e intervienen en lo relativo a la comisión, traslado y ascenso de los jueces.

En España la Constitución de 1972 en su artículo 122 dice el Consejo General del Poder Judicial lo integran el presidente del Tribunal Supremo, 20 miembros nombrados por el rey, 12 de los cuales deben ser jueces o magistrados, 4 integrantes del Senado y los otros 4 de Diputados. Todos ellos elegidos por abogados y Juristas; duran 5 años.

También en nuestro continente latinoamericano encontramos en Colombia que en la Constitución de 1991, en sus artículos 12 y 24, se refiere al Consejo Superior de la Judicatura cuenta con dos salas, la sala administrativa con 6 miembros magistrados y la sala Jurisdiccional disciplinaria con 7 jueces y duran 8 años, examina la conducta de los jueces que no cumplen, elaboran el proyecto de presupuesto, dirimen conflictos de competencia.

En El Salvador la Constitución de 1983, el Consejo Nacional de la Judicatura que propone consejeros dirige la escuela de capacitación, sus miembros son elegidos por asambleas legislativas con dos tercios de votos.

En Paraguay, la Constitución de 1992 en su artículo 262 se refiere al Consejo de la Magistratura integrado por un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ella, un representante del Poder Ejecutivo, un senador, un diputado nominados por sus respectivas cámaras, dos abogados de la matrícula nombrados por sus pares y un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y elegido por sus pares, un profesor de Derecho de las universidades privadas elegidos por sus pares, duran 3 años se dedican a proponer ternas de candidatos.

En Perú la Constitución de 1993 habla del Consejo Nacional de la Magistratura al cual le compete la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, además de ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años; aplica la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema de Justicia y fiscales supremos. Son sus miembros uno elegido por la Corte

Suprema de Justicia, uno elegido por la Junta de Tribunales Supremos, uno elegido por los miembros del Colegio de Abogados del país en votación secreta, dos elegidos en votación secreta por los miembros del Colegio Electoral del país, uno elegido por los rectores de las universidades nacionales y uno elegido por los rectores de las universidades particulares.

Hay antecedentes legislativos recientes, señor presidente. Entre ellos el del diputado Jorge Gentile y otros, donde dice que proponía un Consejo integrado por tres magistrados, tres diputados y tres abogados de las matrículas federales. Los abogados son elegidos en asamblea de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Su función tiene relación con la selección y propuesta de candidatos para cubrir vacantes judiciales. El del diputado Juan Carlos Maqueda de 1991 que se refiere a un Consejo de la Magistratura solo compuesto por magistrados. El proyecto de Vanossi de 1993 que crea el Consejo de la Magistratura para la Capital Federal y para cada una de las ciudades donde existe una cámara federal, y prepara las ternas a proponer al Poder Ejecutivo para la designación de un juez.

Señor presidente, nosotros creemos que este Consejo de la Magistratura interviniendo, como lógicamente pensamos, inspirado en el más alto de los propósitos que es enviar hombres probos e idóneos a los tribunales federales de la Nación, creemos que puede cumplir excelentemente su función. Sobre todo, señor presidente, no de un día para otro porque esto llevará sus años, pero por lo menos que sepan quienes hoy descreen del Poder Judicial, que se va a implementar de ahora en más un modo de seleccionar jueces libres, sobre todo libres del poder de turno, en cuanto al origen que los designa. Van a ser designados haciendo realidad al artículo 16º de la Constitución que habla de idoneidad. Y el convencional Mestre citó al doctor Néstor Pedro Sagüés, ese eminente tratadista que una vez fue a la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, y recuerdo que nos sorprendió a todos los que escuchábamos diciendo que en nuestra Constitución, republicana por excelencia, traía en su contenido la consagración de un privilegio. Nos sorprendió la afirmación del doctor Sagüés, porque antes había aludido al carácter republicano y hablar de privilegio se da de patadas con las ideas de régimen republicano, entonces, después que dejó sembrada la inquietud al público que lo escuchaba, dijo que en la segunda parte del artículo 16º, cuando dice que se necesita para acceder a los cargos públicos más requisito de idoneidad, y la idoneidad -decía- la equiparo al talento. Entonces, que maravilloso sería para nosotros, que nos toca diseñar la ley más trascendente que tiene la República, poner lo mejor de nuestra parte para dotar un texto constitucional que asegure para el futuro la organización de un Poder Judicial de la Nación, compuesto por jueces idóneos e independientes del poder político, que sea la mejor garantía de aplicación de la ley, con el mejor criterio.

Siguiendo con el Jury o modo de juzgar, proponemos una fórmula que no es novedosa, lo tiene la Constitución de la Provincia de Córdoba, por vía de reformular el artículo 45º, que es la siguiente: "Los jueces de los Tribunales inferiores de la Nación por las causas de responsabilidad previstas en el presente artículo y con los efectos del artículo 52º..." acá introducimos una novedad, "...podrán ser denunciados por cualquiera del pueblo." Eso creo que es importante, porque es democrático. Fíjese, señor presidente que en la Provincia de Córdoba - no quiero hacer localismo - imbuidos de un alto espíritu republicano y democrático, y por la experiencia de los legisladores que éramos abogados, llegamos a la conclusión de por qué dejar relegada la denuncia de una conducta deshonesta, como define el artículo 52º de la Constitución Nacional, nada más que a los legisladores. Por qué no permitir que los judiciales, cualquiera del pueblo, tenga el derecho de denunciar la mala conducta de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, ¿Por qué restringirlo? En Córdoba tenemos una experiencia valiosa, no quiero cansar a mis pares, pero podríamos traer los anales del Superior Tribunal de Justicia de aquella provincia, donde se demuestra el alto porcentaje de denuncias recogidas de los Jurys y de ciudadanos comunes, hombres de la calle que han hecho uso de la facultad constitucional de denunciar ante el Jury de enjuiciamiento la mala conducta de los integrantes del Poder Judicial.

Por eso nosotros sugerimos con todo respeto, por qué no agregamos también, ya que esto ha funcionado bien y existe experiencia, que también podrán ser denunciados por cualquiera del pueblo. Por qué no agregamos, también, como tenemos en nuestra Provincia con una experiencia válida, que pueda ser denunciado por cualquiera del pueblo y sean juzgados en juicio público con un Jurado de Enjuiciamiento, integrado del mismo modo que el Consejo de la Magistratura -nosotros les agregamos dos más, integrantes de la Academia Nacional del Derecho, elegidos por sus pares- cuya organización, procedimiento y funcionamiento se determinará por la ley.

Insisto, señor presidente, esto es un avance, con esto vamos a aventar el triste espectáculo que ha dado muchas veces la Cámara de Diputados de la Nación cuando tiene que comenzar a acusar a un juez que ha tenido una conducta criticada dentro del artículo 52° de la Constitución y en vez de ponderarse estos factores irritantes, en vez de poner sobre el tapete esta situación, de devolver al pueblo la confianza en la justicia, ha habido factores políticos, porque es amigo o enemigo del gobierno de turno y han privado que esa persona, que estaba tipificada su conducta en el artículo 52°, sea sancionada como un modo de devolver al pueblo la confianza en el más respetable, los tres son respetable, pero este en grado superlativo, que es el Poder Judicial.

Con respecto al modo de designar a los miembros de la Corte, nosotros tenemos un añadido que hacer. Dentro de las facultades que el artículo 86° le otorga al presidente de la República en su inciso 5), dice así: "Designa los magistrados de la Corte Suprema de la Nación con acuerdo del Senado por mayoría absoluta del total de sus miembros o con los dos tercios de los miembros presentes, en sesión pública." Qué magnífico ejemplo es el que nos da el senado de los Estados Unidos en las últimas designaciones de los integrantes de la Corte Suprema, cuando el pueblo americano ve la prolijidad, el examen exhaustivo, el análisis a que es sometido el futuro candidato a integrar el más alto tribunal del país del norte. Nosotros creemos que no solamente para elegir a los miembros de la Corte, sino a todos los tribunales federales del país, la sesión tiene que ser pública.

SR. MESTRE.- Así dice el proyecto.

Sr. CORNET.- Nosotros coincidimos y abonamos, damos algunos aportes en base a experiencias provinciales. Ustedes me podrán decir que un ámbito provincial no lo podemos trasladar a la Nación porque es un ámbito más pequeño

SR. MESTRE.- Usted ha traído un ámbito jerarquizado.

Sr. CORNET.- Celebro el comentario del doctor, que es un comprovinciano mío

Sr. MAY ZUBIRIA.- Si, no habíamos dado cuenta.

(Risas)

Sr. CORNET.- Los dos, él más que yo, estamos interesados por la vida política, hemos visto cómo estas instituciones funcionan, lo hacen bien con todos los defectos que siempre tienen las instituciones. Lamentablemente los hombres son sujetos con defectos y virtudes, pero en la suma y resta, estas instituciones de nuestra Provincia tienen más de lo positivo que de la resta. Nombra a los demás jueces en una terna propuesta con carácter vinculante por el Consejo de la Magistratura y con acuerdo del Senado en sesión pública en la que tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos".

Tenemos objeciones a la propuesta del pacto en los puntos 3, 4 y 6.

El punto 3, refiere a administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigna a la administración de justicia. Para nosotros, la Suprema Corte de Justicia es la cabeza del Poder Judicial de la Nación y debe tener dentro de su competencia el manejo del presupuesto del Poder Judicial de la Nación. Que se le asigne un presupuesto al Consejo de la Magistratura estaría bien, pero no resulta claro, a mi modo de ver, si lo que se le asigna en el punto 3 es el manejo de su propio presupuesto para esta institución o el manejo del presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

SR. BERTHONGARAY.- Del Poder Judicial de la Nación.

SR. CORNET.- Ahí está nuestra discrepancia. Creemos que el manejo del presupuesto del Poder Judicial de la Nación tiene que estar en manos de la cabeza del mismo.

En el punto 4: "Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados". Para nosotros, quien va a sancionar a los magistrados va a ser el Jurys de enjuiciamiento, no el Consejo de la Magistratura. Según nuestra propuesta, la función del Consejo de la Magistratura se va a limitar a proponer los candidatos en terna al Poder Ejecutivo de la Nación para que éste los someta al Senado con carácter vinculante. No va a ser un tribunal sancionador de la conducta de los jueces. En todo caso, quedará el poder de superintendencia en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que entenderá en lo que hace al decoro y la buena conducta de los magistrados según la ley orgánica del Poder Judicial.

SR. ARIAS.- Quiero señalar que distintos consejos de la magistratura se suelen dividir en dos salas: una para la administración y otra para la sanción, para contemplar las cuestiones de carácter disciplinario.

SR. CORNET.- Insisto, no con ánimo de ser localista, pero en Córdoba hemos tenido miembros del Superior Tribunal de Justicia de conducta ejemplar. Tuvimos un eminente penalista, el doctor Ricardo Núñez, presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien llegaba a la hora en que se abrían los tribunales, dejaba pasar un tiempo y luego recorría los despachos de los magistrados para ver quién estaba y cómo se atendía al público. Por supuesto que él no tenía facultad para sancionar, pero tenía una autoridad moral frente a los magistrados que llegaban a las 10 con el argumento de que habían tenido que llevar a los chicos al colegio o ir al banco. Así daba el ejemplo a sus subordinados.

El punto 6, dice: "Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia." Creemos que esa competencia debe quedar en manos de la Suprema Corte y no del Consejo de la Magistratura, como propone el proyecto del pacto.

Con esto hemos querido hacer un aporte, tanto en la forma de integrar el Consejo de la Magistratura, del modo de juzgar la conducta de los jueces y de la designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia para que si hay voluntad o acuerdo para mejorar, no dejar librados estos tres aspectos tan importantes de nuestra Constitución, que como ha dicho el señor convencional Zaffaroni, constituyen materias tan relevantes que muchas veces por sus características resulta peligroso dejarlas confiadas al accionar de leyes posteriores que reglamenten el instituto.

Creo que la Constitución, sin caer en excesos, debe establecer, por lo menos, el Consejo de la Magistratura, enunciar su composición y también hacerlo en el caso del Jurys, porque eso, señor presidente, va a prestigiar, a dar certeza y seguridad tanto a la norma constitucional como a la confianza que el pueblo necesita tener en el más excelso de los poderes, que es nuestro Poder Judicial.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- En virtud de que en algún momento de su exposición estuve ausente de la Sala, le solicito, señor convencional Cornet, me informe si ya se ha referido a los tres puntos que están en consideración.

Sr. CORNET.- Sí, exactamente he cumplido con lo pactado al comienzo de la reunión, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Tengo otra inquietud que transmitirle, señor convencional, - que creo que por su bonhomía usted la sabrá comprender-. Me han preguntado si usted conoce algún defecto de los cordobeses.

-Risas en la Sala.

Sr. CONESA MONEZ RUIZ.- Pido la palabra.

Señor presidente: estamos tratando un tema vinculado directamente con la organización y funcionamiento de la justicia. Es una cuestión muy seria y trascendente, porque como bien se ha dicho aquí, parece que en general el concepto de la justicia como sistema, como poder del Estado, no funciona; parecería que no se hace justicia en los casos concretos.

La Justicia, claro está, es una virtud moral con la prudencia propia de los gobernantes y de los magistrados. Por eso es algo serio, que está directamente vinculado con lo que se llama en el Derecho Procesal "verdad jurídica objetiva", porque los administrados van a requerir justicia para que el juez, que es guardián de la verdad concreta en cada caso -así lo decía Santo Tomás de Aquino- dicte una sentencia, teniendo en consideración los hechos producidos, la prueba y la verdad final que surge de todo ese procedimiento. Así es que los ajusticiados saben perfectamente lo que es la verdad jurídica concreta a la que el juez tiene que aludir, por encima de las partes. Cuando no lo hace, evidentemente se lo denomina de mal modo.

Aquí se han hecho muchas referencias. Creemos que la Justicia es una virtud moral - como decíamos recién- y también lo decía el comentarista Santo Tomás de Aquino: "La moral y el derecho van íntimamente unidas. El Derecho es objeto de la Justicia como virtud moral y ésta es una virtud moral que debe ordenar y regular una parte del bien moral completo, cual es el bien de la vida social, o sea, de la rectitud de los actos debidos a otros. Todo en orden jurídico es esencialmente moral".

Este es el problema que se plantea en la sociedad argentina y los integrantes de muchos de los partidos políticos aquí presentes plantearon que el conflicto nacional es de tipo moral. Sin embargo, cuando se habla de las virtudes a veces se lo toma jocosamente. Entendemos desde nuestra cosmovisión cristiana de la vida que la cumbre del ideal humano la han ocupado, en primer término, los santos, modelos de perfección. En segundo término, los héroes que han dado sus vidas por la Patria y por las causas justas. Y, en tercer término y en fin, los virtuosos en general. Jamás los corruptos y los rufianes. Nosotros preferimos una Patria de castos que es sinónimo de pureza del alma y del corazón y no un Patria de pederastas, señor presidente.

Ahora voy a entrar concretamente en el tema que nos ocupa con esta introducción que viene a colación precisamente por lo que se ha manifestado en este recinto.

Nosotros hemos presentado un proyecto sobre el Consejo de la Magistratura que obra en el expediente 572. Es muy concreto porque creemos que la Constitución que es ley de leyes, norma en esencia, tiene que decir lo fundamental, no puede ser casuista como algunas de las constituciones. En lo inmediato, después de la reforma que hemos hecho, y a manera de ejemplo, en Jujuy trae tanto detalle en la organización del Estado y de los poderes que hasta menciona que el directorio del Banco de la Provincia tiene que llevar 22 miembros y ahora

resulta que el Banco de la Provincia es ingobernable y hay que modificar la Constitución, porque no se puede gobernar con 22 miembros. Entonces nosotros vamos a lo concreto y estamos en general de acuerdo con esta institución del Consejo de la Magistratura para la designación, remoción de los magistrados para regular el Jurado de Enjuiciamiento o Jury de Enjuiciamiento.

Creemos que hay un poder que es el Judicial y respetamos la escala de valores dentro de este sistema tripartito, respetamos el equilibrio de poderes y la potestad de cada uno. No deseamos la intromisión de ningún Poder en otro Poder y de la forma y modo que está organizado en los 6 puntos del proyecto de la mayoría nosotros creemos que se avanza sobre las facultades propias del Poder Judicial. No estamos de acuerdo, señor presidente, con que la facultad reglamentaria pase a manos del Consejo de la Magistratura. No queremos que el Consejo de la Magistratura ejerza la facultad de superintendencia que normalmente lo ejerce la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores que ellas designen. Y no queremos, en fin, quitarle la administración de los fondos porque nos parece que quitarle el presupuesto directamente es cercenar los derechos del Poder Judicial.

El Poder Judicial como todo Poder y como la política misma es obra de hombres. Queremos que esos hombres y mujeres que van a constituirlo tengan una formación y concretamente sepan impartir justicia a partir de una experiencia y de un conocimiento que elementalmente tienen y deben adquirir en la vida, en el ejercicio profesional y en el ejercicio de la magistratura. Por eso nosotros no hacemos del Consejo de la Magistratura un fin porque esta institución puede andar y a lo mejor es necesario en tiempos próximos también reformarla.

Nosotros decimos en este proyecto que presentamos de reforma al artículo 99 que podrá actuar el Consejo de la Magistratura y ponemos hincapié en su integración en igual número y por medio del Poder Judicial y del Poder Legislativo preferentemente a través del Senado que es el órgano que representa a las provincias y a las autonomías provinciales en resguardo del sistema federal, sino que también le decimos que el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los superiores tribunales de las provincias tienen que ver con esto de organizar el Consejo de la Magistratura. Igualmente, los colegios de abogados, federaciones o confederaciones que los nucleen e integrantes del ámbito académico-científico en el número y en la forma que establezca la ley, porque entrar acá a diseñar el Consejo de la Magistratura, yo creo que es algo impropio de la ley fundamental.

Entonces, nosotros queremos con esto hacer presente que hay coincidencias con lo que dice el dictamen de mayoría en el punto 1° por ejemplo, seleccionar mediante concurso público los postulantes a la Magistratura; el proyecto de la mayoría dice "inferiores" y nosotros decimos que si realmente se quiere organizar un Poder Judicial independiente tiene que alcanzar también a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Que todos los jueces, desde la Corte para abajo sean designados a propuesta del Consejo de la Magistratura, previo concurso de oposición, mérito y antecedente.

Entonces, ahí hay una diferencia, no tan pequeña porque creemos que la Corte Suprema es en definitiva el órgano que define los pleitos en última instancia y creo que la Corte Suprema también debe integrarse a propuesta en terna, con previo concurso por parte del Consejo de la Magistratura.

También hay coincidencias con el punto 2° porque emitir propuestas en ternas vinculantes para nombramientos de magistrados, aquí dice en los tribunales inferiores, nosotros decimos de todos los magistrados. No estamos de acuerdo con el punto 4°, de administrar el presupuesto que la ley asigna a la administración de justicia, porque nos parece propio del poder y el poder está representado por la Corte Suprema y demás tribunales inferiores; tampoco con la de ejercer facultades disciplinarias, salvo la de remoción a través de la ley que va a establecer el

jurado de enjuiciamiento, para lo cual entendemos que éste puede funcionar dentro del ámbito del propio Consejo de la Magistratura.

En cuanto a las facultades reglamentarias, entendemos que es facultad fundamental del órgano superior de conducción del Poder Judicial, pero no ponemos reparo a la institución Consejo de la Magistratura. Sabemos que en algunas provincias ha funcionado bien, en otras existen reparos por parte de abogados, jueces, etcétera, pero son cuestiones subjetivas que no vienen al caso. Creo que la institución en general puede funcionar, pero para cumplir estas funciones fundamentales y no para subrogarse en las funciones del Poder Judicial. En este sentido, señor presidente, el proyecto de Fuerza Republicana propone la reforma del artículo 86º, inciso 5º, "Nombra los magistrados de la Corte Suprema y los demás tribunales inferiores, con acuerdo del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 99º"

Modificamos el artículo 99º y decimos concretamente que "El Poder Judicial tendrá independencia funcional y financiera, ejerciendo las facultades reglamentarias de superintendencia y administración, a través de la Corte Suprema y tribunales inferiores que ella designe, con el fin de asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de Justicia" Después, en el segundo párrafo, para la selección de jueces de la Corte y tribunales inferiores y miembros del Ministerio Público Fiscal, existe otro proyecto nuestro mediante el cual queremos llevar estabilidad y las mismas prerrogativas que los miembros del Poder Judicial. Lo dejamos librado a la ley de creación, que puede derogarse si el sistema no funciona, o puede cambiarse si aconseja alguna reforma.

Entonces, integrado en igual número -decimos- con miembros del Poder Judicial Nacional, Superiores Tribunales de provincias, Poder Legislativo, Colegios de Abogados, Federaciones o Confederaciones que los nucleen y personalidades del ámbito académico y científico, en número y forma que indique la ley.

"En este caso, las designaciones serán efectuadas por el Presidente de la Nación, sobre la base de una propuesta vinculante interna por parte del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, las que se elevarán todos los antecedentes del caso". La intervención del Senado obra como reaseguro de la buena designación o propuesta interna del Consejo de la Magistratura. "La remoción de dichos magistrados se podrá efectuar por un Jurado de enjuiciamiento, regulado por la misma ley".

Nosotros entendemos que "en la misma ley" -y hoy se puede prever otra composición distinta- porque dentro del sistema debe obrar el jurado de enjuiciamiento, que tiene por objeto remover a los magistrados. En ese sentido estamos de acuerdo con el proyecto de la mayoría en cuanto a la remoción de los magistrados y la apertura del procedimiento se lo atribuye al Consejo de la Magistratura, pero nosotros decimos, que no en forma exclusiva, la denuncia y empezar el proceso, se puede hacer -como bien decía el convencional preopinante- puede hacerse a través del denunciante, de personas del pueblo, afectados, bien por el Tribunal o por la misma Corte Suprema, en general por todo lo que tenga un interés legítimo.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- El señor convencional Ortíz Pellegrini solicita una interrupción.

Sr. CONESA MONES RUIZ.- Lo escucho, señor presidente.

Sr. ORTIZ PELLEGRINI.- Efectivamente, es como usted lo menciona. El juicio político, tanto en la actual redacción de la Constitución vigente como el que proponemos en la reforma, reconoce varias etapas que podemos calificar de previas. La denuncia de cualquier particular, de los poderes públicos, de tribunales, sería la noticia crimen. Creemos que implica un exceso del Consejo quien decidirá por un auto si abre o no abre, este es el auto de apertura. Si decide abrirlo se da lugar al proceso ante el Jury con garantía de defensa. Si decido no abrirlo es una

especie de colador previo, que la experiencia indica que de trescientos casos que tiene la Comisión de Juicio Político, le da paso a no más de diez o veinte, hay una enorme cantidad que son inadmisibles y otros casos no procedentes. Entonces esta cuestión es a la que se refiere cuando decimos auto de apertura. De ninguna manera estamos limitando el procedimiento de la iniciativa del Consejo. Este lo único que hace, estudia las denuncias que hace la población.

Sr. CONESA MONES RUIZ.- Todo este procedimiento es propio de la ley, pero además que no debe ser con carácter exclusivo, porque por ejemplo el procedimiento del sumario previo también, a nuestro criterio, lo puede iniciar la Corte Suprema a quien no se le puede impedir la instrucción, sería la facultad de súper intendencia, por eso nosotros preferimos dejarlo librado a la ley, para que regulen minuciosamente quienes son parte legítima en el proceso, quienes tienen un interés legítimo, quienes pueden hacerlo en primera instancia, quienes pueden aperturar el proceso definitivo.

Por ejemplo el Consejo de la Magistratura es uno y la Corte Suprema es el tribunal, al que no se le puede cercenar este derecho,

Sr. ORTIZ PELLEGRINI.- Lo puedo aclarar en los distintos niveles, una cosa es la facultad de superintendencia de la Corte o que la Corte asuma fallos administrativos como máximo en las sesiones de la Corte, porque la misma Corte no tiene atribución para merituar lo juzicable y en este caso la falta eventual del magistrado, que entran en las facultades privativas del Congreso de la Nación.

Son dos situaciones distintas y en esto coincido con usted, tiene una divisoria nebulosa, esto ha motivado por ejemplo situaciones en que la Corte Suprema hace un proceso, le aplica una multa y después, la misma Corte lo remite al Congreso de la Nación para el tratamiento de la remoción.

SR. CONESA MONES RUIZ.- Este es el sistema actual. En nuestra propuesta pretendemos que la Corte Suprema realmente tenga facultades, no como ahora, porque para la remoción de magistrados cuando hay causas graves no puede nunca sentenciar la Corte. El Consejo de la Magistratura es un órgano medianamente independiente para la decisión de estas cosas, como también para la propuesta en terna, pero no con facultades como se le da en el proyecto de la mayoría.

SR. ORTIZ PELLEGRINI.- La Corte Suprema ha sancionado y no hay procedimiento.

SR. CONESA MONES RUIZ.- De acuerdo a nuestra propuesta puede sancionar, pero el órgano competente para la remoción es el Consejo de la Magistratura. Creo que el proyecto después contiene una resolución transitoria que prevé el plazo hasta tanto se aplique el sistema. Hay que sancionar una ley y regular el sistema minuciosamente tanto del Consejo de la Magistratura como del Jury de enjuiciamiento.

Hasta tanto se sancione esta ley fundamental que hace a la organización del sistema general que se implementa, decimos que el Consejo de la Magistratura y el Jury de enjuiciamiento, los jueces de la Corte Suprema, tribunales inferiores y miembros del ministerio público fiscal, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado a propuesta en terna de la Corte Suprema, previa selección por concurso de antecedentes y oposición que reglamentará por acuerdo la propia Corte.

La remoción de estos magistrados se efectuará por el juicio político de la Constitución. Esta es una disposición transitoria hasta tanto se sancione el régimen general.

Creemos que este sistema puede ser objeto de reformas, a lo mejor de algunas facultades que en el futuro resulten excesivas. Nos parece demasiado casuista el proyecto de la

mayoría, en cuanto prevé facultades tan amplias para el Consejo de la Magistratura que desnaturaliza a nuestro criterio en parte la posición del Poder Judicial como poder del Estado.

Con esto damos por informado el proyecto de la minoría y lo reiteraremos por escrito después de conocer la decisión final.

SR. VAZQUEZ.- El bloque del MODIN considera que este tema del Consejo de la Magistratura, la designación y remoción de los jueces nacionales, que con buen criterio de la presidencia y de los señores convencionales, se trató en una misma sesión porque son temas vinculados, representa sin duda la cuestión más trascendente de esta Convención.

El pacto de Olivos incorpora estos tres ítems en el artículo 2º y por su trascendencia institucional no me cabe la menor duda en afirmar que supera la reelección presidencial y la designación del jefe de gabinete de ministros, que constituyeron en su inicio el trueque político entre los dos partidos mayoritarios. Lo afirmo con absoluta convicción y conocimiento del tema.

Es que este proyecto tiende, nada más y nada menos, que a reestructurar uno de los poderes del gobierno que sabemos muy bien es el más trascendente, porque en la cabeza de ese poder, entre las atribuciones de la Corte Suprema de la Nación, se encuentra nada menos que la interpretación definitiva de la ley suprema y de las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso de acuerdo al artículo 31º.

El tema más importante es el del Consejo de la Magistratura. Los otros: designación y remoción de los jueces entiendo que constituye una consecuencia natural de esta nueva estructura que se pretende conferir a la Constitución Argentina, mutilando el poder más importante del gobierno a través de disposiciones inconexas y en cierta forma contradictorias, como lo habré de demostrar en esta exposición.

No voy a hacer una referencia histórica muy precisa ni muy detallista sobre lo que representa la justicia en un país civilizado. Ya desde las leyes de partidos se estableció claramente que todos los pueblos que carecen del derecho a la justicia comprometen su propia existencia. Sí quiero citar -porque es muy anterior a la organización de la República como organización representativa, republicana y federal- expresiones del general José de San Martín pronunciadas en 1825 cuando lo designan Protector del Perú. Dijo en ese entonces el Libertador argentino: "La Justicia independiente es una de las garantías del orden social, estableciéndose que el Poder Ejecutivo se abstendrá de mezclarse jamás en las funciones judiciales, porque su independencia es la única y verdadera salvaguarda de las libertades del pueblo, pues nada importan las máximas libertades cuando el que hace la ley es el que la ejecuta y aplica."

Y bien, a través de esta conformación del Consejo de la Magistratura se pretende con el proyecto de la mayoría introducir una cuña en la Constitución Argentina que va a politizar el Poder Judicial de la Nación.

He escuchado atentamente las distintas exposiciones, señor presidente, que están enderezadas a hacer la crítica del poder más importante del gobierno, porque es el intérprete final del derecho de todos los habitantes. Pero esta atención que he prestado me ha robustecido la conclusión de que aquí lo que no funciona no es el sistema; aquí los que no han funcionado son los hombres que aplican el sistema.

Noto en este aspecto una contradicción sustancial: el artículo 100 de la Constitución, que es el que consagra la Jurisdicción de los Tribunales Nacionales como atributo de la soberanía del pueblo, no distingue entre la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Inferiores. Este artículo no va a poder ser modificado por esta Convención porque no está incluido en la ley 24.309.

Y bien, esto que es la Jurisdicción, la esencia de la facultad de la Justicia -sea inferior o del Tribunal Supremo- de dar a cada uno lo suyo, de interpretar la ley que dicta el Parlamento para aplicarla al caso concreto, sometiendo a su decisión esta Jurisdicción, nace de la Constitución en forma igualitaria para la Corte y para los Tribunales Inferiores. Designación trascendente y tradicional en América. Lo menciono porque se ha deslizado aquí una expresión luego aclarada por otro señor convencional en el sentido de que esa denominación de jueces inferiores podría resultar peyorativa o de diferente dimensión en cuanto a la instancia constitucional de sus destinatarios. No es así; el régimen estructurado por la Constitución establece la gradación de las jerarquías de los jueces como también la de las jerarquías jurídicas.

Pero eso no quiere decir que la ley que se acomoda a la Constitución, en virtud del artículo 31 o los Tratados por las potencias extranjeras, constituyan normas jurídicas subalternas con respecto a las normas de la Carta Magna. Tienen una jerarquía distinta, pero el mismo atributo, la misma intencionalidad y objetivo de resguardar los derechos de los ciudadanos.

La integración del Consejo de la Magistratura, por lo demás, en la forma en que está sustentada, señor presidente, constituiría un poder desmembrado de la Corte Suprema que es la cabeza del Poder Judicial y que vendría a estar organizado por una ley del Congreso sometida a los vaivenes de la modificación política del espectro nacional, mientras que los otros poderes están constituidos, integrados y nominados por la estructura constitucional. Es decir que aquí se quebraría la perfecta armonía de los tres poderes del gobierno en su interdependencia y en su control recíproco, porque mientras los dos poderes políticos tendrían consagración constitucional, el Poder Judicial tendría una consagración legislativa. Este es un gravísimo error sobre todo por la atribución vinculante que se les otorga a los miembros del Consejo de la Magistratura para que el presidente como jefe del poder administrador proponga al Senado como organismo encargado de prestar el acuerdo constitucional, la nominación de los jueces. Esta organización del Consejo de la Magistratura -repito, señor presidente- importaría en consecuencia modificar toda la estructura de la Jurisdicción de los jueces naturales e implicaría subvertir el orden institucional en cuanto a un privilegio de constitución del Poder Judicial a través de una ley del Congreso.

Luego entraré al hacer la crítica del proyecto de la mayoría a hacer el análisis minucioso de cada uno de los apartados del artículo que proyecta modificar. Pero antes de eso debo referirme necesariamente y por una vinculación evidente, al proceso de destitución de los jueces que está obviamente vinculado a la integración de ese Consejo de la Magistratura y a la crítica que se ha hecho en este recinto del sistema de juicio político.

El juicio político, señor presidente, en las democracias occidentales americanas es el sistema más perfecto de control por parte de los poderes políticos con respecto a los integrantes del Poder Judicial. Está establecido en el artículo 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional. Y yo lo que no alcanzo a comprender, señor presidente, es por qué razón el proyecto de la mayoría mantiene este instituto jurídico tan vilipendiado, tan criticado en su efectividad funcional para destituir o enjuiciar al presidente, vicepresidente, a los ministros, al jefe de gabinete y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, es decir, a las máximas jerarquías institucionales de la República y no lo mantiene para los jueces inferiores. ¿Qué es lo que se pretende hacer, señor presidente? ¿Crear dos poderes judiciales, un poder de la Corte Suprema de Justicia y un poder de los jueces inferiores nacionales? ¿Cuál es el propósito al crear este Consejo integrado a través de una ley y en forma vaga e indefinida, por ejemplo cuando habla -y en esto coincido con las expresiones de otro señor convencional- de personalidades reconocidas? ¿Qué son las personalidades reconocidas? ¿Quién las va a reconocer? ¿La ley las va a reconocer en cada caso en particular? Es absolutamente impracticable. Eso en cuanto al sistema del juicio político.

Un libro muy reciente de un hombre muy vinculado con el oficialismo, el doctor Dromi, referido precisamente a los jueces dice que el juicio político es el sistema más perfecto de enjuiciamiento de magistrados, porque le da injerencia a los poderes políticos en su sistema de

interrelación y de vinculación recíproca. Obsérvese y lo saben muy bien los señores convencionales, señor presidente, que la Constitución vigente establece un sistema perfecto de armonía y de autocontrol. Ningún poder es omnímodo, ni siquiera el del presidente de la Corte Suprema de Justicia que encabeza el poder del gobierno guardián de la Constitución y de las leyes, porque puede ser removido de acuerdo a los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución.

Este juicio político no es una creación paquidérmica, señor presidente, como se ha dicho en este recinto. Es el sistema más perfecto del equilibrio de los poderes de los gobiernos. ¿Y por qué lo mantenemos para la estructura de los principales funcionarios de los dos poderes, del político y del judicial, y lo suprimimos para los jueces inferiores? ¿Por qué esta diferencia? ¿Por qué queremos fracturar el Poder Judicial? ¿Para darle intervención a quién, señor presidente, a través de una ley del Congreso? ¿Con qué intención? ¿Para someter a los jueces a la inseguridad de su permanencia de los cargos a través de la modificación de las cámaras, a través de la modificación e integración de los colegios de abogados? ¿Pero qué es este sistema y a qué tiende, señor presidente? ¿A garantizar la estabilidad de los jueces? No. ¿A jerarquizar la función judicial? No. Lo que aquí no ha funcionado en la República, señor presidente, es el sistema de juicio político por culpa de los legisladores nacionales por culpa de los legisladores nacionales y no de los jueces incorrectos que han debido ser destituidos. Acá no ha fallado el sistema, acá la falla está en el funcionamiento del sistema.

Sr. ORTIZ PELLEGRINI - No sé si es necesario porque obviamente cuando la Constitución diseña el sistema de Juicio Político somete a los jueces llamados inferiores en la Constitución de 1853, al mismo procedimiento que al presidente, ministros y miembros de la Corte. Sin embargo nuestra experiencia histórica, señor convencional, no registra ningún caso de presidente de la Nación que haya sido destituido por este método. Sí registra, a mi criterio con mucha tardanza, que en el año 1989 -después de casi más de un siglo- 11 casos en que se han destituido jueces.

A partir del año 1989 o 1990 en adelante están en trámite cinco acusaciones por parte de la Cámara de Diputados ante el Senado. Sin lugar a dudas creo que es meritoria la tarea de la Cámara de Diputados, pero frente a la situación -tengo la cifra aquí- de que debe haber actualmente 340 causas en la Comisión de Juicio Político, la acusación en un año de sólo cinco, demuestra simplemente que no tiene eficacia.

Las razones por las que no tiene eficacia son muchas, pero lo importante es la conclusión de que el sistema del Juicio Político, ya en la doctrina -recuerdo a Matienzo que dijo que era un arma de artillería muy complicada, cuyo funcionamiento tardaba mucho- estaba más destinado a asustar que a tener una aplicación efectiva. Realmente mover dos tercios de la Cámara de Diputados, todo el Senado de la Nación como juez, y ser sometido este procedimiento para un sólo juez, la historia ha demostrado desde 1853 a la fecha que el sistema no ha sido eficaz.

Al mismo tiempo usted podrá decir, "no había antes tantas denuncias como ahora", y efectivamente esto es así, pero no había en la sociedad situaciones como las que últimamente hemos conocido en el Poder Judicial y precisamente, para responder con eficacia a este tipo de requerimientos, hace 20 o 30 años debo decir que era impensable que un juez de la Nación participara en un concierto delictivo, sin embargo esto ha sido probado. A mí me tocó participar de ello, hay un juez destituido por el Senado de la Nación llamado Nicossia, precisamente por haber participado en un concierto delictivo para defraudar a la misma Nación, en este caso a la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Esto era impensable, no sólo para nosotros hace 20 años atrás, era impensable para los constituyentes de 1853 que fijaron este procedimiento más - diría yo - aparatoso, de difícil aplicación, de tal manera que hoy, concluyo, es sumamente necesario modificarlo, distinguiendo

la experiencia histórica. Una cosa son los jueces tal como está planteado hoy y otra son las autoridades políticas de la Nación, que sí tienen un procedimiento distinto.

Sr. VASQUEZ - Para demostrar al convencional Ortiz Pellegrini el error de su apreciación, voy a traer a colación un hecho histórico, que él quizás porque es joven no lo vivió, pero yo sí, que fue el Juicio Político que se promovió y consumó en 1946 contra toda la Corte Suprema de Justicia que presidía ese insigne hombre de derecho que era el doctor Repetto, defendido en el Parlamento, en el enjuiciamiento ante el Senado, por ese prohombre de la República, ese republicano cabal que era Alfredo Palacios. Pero Palacios publicó después su libro La Corte ante el Tribunal del Senado, y esa Corte que había convalidado ese golpe militar del 4 de junio de 1943, siguiendo la famosa acordada del 6 de setiembre de 1930, por razones que ahora voy a analizar. Ese mismo tribunal fue enjuiciado por el sistema de Juicio Político ante el Senado argentino y fue destituido por razones políticas, es decir que en ese caso, como en el que usted menciona, el complejo mecanismo de ese instituto político no fracasó, no fracasó el sistema, fracasaron los hombres que lo aplicaron.

Sr. ORTIZ PELLEGRINI - Ese era uno de los 11 casos que referí.

Cuando los hombres fracasan no hay fallo posible que se les pueda oponer para cercenar los derechos de sus semejantes. Está bien que era un poder político que provenía del voto popular en aquellas elecciones del 24 de febrero de 1946, no obstante que su origen había sido el golpe militar del 4 de junio de 1943. Pero los hombres que votaron en ese 24 de febrero de 1946, y esos diputados y senadores de la Nación no le dieron el mandato para que destituyeran a la Corte Suprema de Justicia, al doctor Repetto y al doctor Zagarra que se le había opuesto después de reconocer la legitimidad del ejercicio del poder al gobierno revolucionario del General Ramírez en 1943, se le había opuesto a los desbordes del mismo gobierno militar. Sin embargo el pago fue la destitución por la vía del juicio político, ahí no fracasó el sistema, fracasaron los hombres. Quiero traer otra vez al recuerdo de esta asamblea quizás por la reverencia intelectual que le tengo, quizás más gravitante en mi conducta que la vinculación de la sangre, un libro de mi padre titulado "La Corte Suprema y su función política". El es el que en 1946 en pleno ejercicio de enjuiciamiento de esa Corte justificó por razones de estabilidad en la república esas dos acordadas no desde el punto de vista jurídico, sostiene muy bien en su libro, eso fue un atropello al derecho. Pero qué hubiera ocurrido, señor presidente, si esa Corte de 1930 o la Corte de 1943 no hubiera tomado nota de las comunicaciones de los jefes revolucionarios, diciéndole que se había instalado los respectivos regímenes de fuerza, porque en esas comunicaciones, los jefes militares Uriburu y Ramírez no sostenían que iban a delegar la Constitución, sino que se iban a someter a la Ley Suprema. Así la Corte se limitó a tomar nota de las comunicaciones y sirva de paradoja, que ese hombre del derecho que era mi padre, ese ex-jefe de Instrucción de la Capital Federal, cuando estalló el movimiento de junio de 1943, tenía en su despacho del Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Buenos Aires, la investigación de las actividades anti argentinas, denunciadas por el Parlamento, tenía en su despacho la investigación de la infiltración nazi en la República Argentina, que era sumamente grave. Ese juez que allanó el Banco Militar Trasatlántico en 1940-1941, y que allanó los Círculos Alemanes de Beneficencia y Cultura, el pago a ese juez fue pedirle la renuncia porque no le gustaba al ministro su forma de ser. Aquí no fracasó el sistema, fracasaron los hombres que aplican el sistema.

Pido al señor presidente, a los señores convencionales, el señor presidente estoy seguro que me va a comprender, porque yo lo he escuchado con mucho interés y muy emocionado hace varias sesiones cuando hablaba de sus ancestros y cuando reconocía con hombría de bien y con coraje sus antecedentes religiosos, me va a comprender, que yo sea inspirado en este momento por ese recuerdo, y creo que la falta de luz no impide que los hombres de honor hablemos sin mirarnos, porque los hombres de honor estamos todos sentados alrededor de la mesa, lo mismo podemos hablar sin mirarnos, por eso continúo con mi exposición. Decía que lo que fracasa en el sistema de juicio político, no es el sistema, son los hombres que lo aplican. La observación

que hacía el señor convencional Ortiz Pelegrini con respecto al cúmulo de denuncias y acusaciones efectuadas ante la Cámara de Diputados, no hace al sistema, hace a los hombres que lo aplican. Últimamente se está consagrando en el país una doctrina de "puros" jueces que merecen sí la destitución por aplicar la doctrina en el sentido de que cuando un pedido de juicio político es rechazado el acusador particular es sometido por el juez acusado a un juicio por daños y perjuicios, esto sí que es una aberración institucional. Y yo pregunto, ese magistrado que condena a ese ciudadano argentino o no por la acusación, por qué no es sancionado, porque aquí no fracasa el sistema, fracasan los hombres que aplican el sistema. No sé si el señor presidente quiere que suspenda mi exposición.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- Señor convencional, queda a su criterio, ya que la única luz que necesitamos es la interior.

SR. VAZQUEZ.- Señor presidente, dado que a continuación tengo que leer los fundamentos, opino que se dé por terminada la sesión.

SR. PRESIDENTE (Jaroslavsky).- La Presidencia sugiere que a raíz de este corte de energía eléctrica que estamos sufriendo, y que deja la sala a oscuras y los taquígrafos no pueden registrar la versión, pasemos a un cuarto intermedio hasta mañana a las 9,30 horas.

-Eran las 20 y18.

*Nereo Andrés SANDOVAL
Director Cuerpo de Taquígrafos*